

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**LA INCLUSIÓN DEL DELITO DE TERRORISMO EN LA
COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE

ABOGADO

AUTORA

SUSANA IRENE RUIZ LLONTOP

ASESOR

Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Chiclayo, 2019

DEDICATORIA

A mi madre, Rosa, por brindarme su apoyo y ternura en los momentos de angustia y desesperación. Por amarme incondicionalmente y alentarme a seguir adelante en la carrera de la vida. Gracias por todo, mi luchadora constante.

A mi padre, Edilberto, por ser la razón de todo mi esfuerzo y enseñarme a amar mi profesión, dedicándole estos seis años de mi vida a un arduo aprendizaje y constante estudio. Gracias por trabajar con ahínco y así lograr nuestro sueño tan anhelado. Te amo inmensamente.

A mi hermana, Miriam. En todo momento me demostraste que soy el orgullo de tu vida y motivo de alegría familiar. Gracias por tu confianza y amor infinito.

A mi hermana, Milagros, por ser el ángel de mi vida y cuidar de mí siempre.

A mi prima, Daniela Valentina, por enseñarme el significado del amor, paciencia y comprensión. Gracias por alegrar mi vida. Te amo, pequeña.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la fuente de sabiduría e inspiración en mi vida y, ser el motor de mi familia. Gracias por estar siempre a mi lado y hacer posible nuestro éxito.

A la Doctora, Agata Serranò, por ser una docente dedicada a su profesión. Gracias por hacer posible este trabajo.

A mi asesor, Freddy Hernández Rengifo. Gracias por su tiempo y dedicación constante.

A mis amigas, Abigail y Ana María, por ser la cuota de paz y alegría en mi vida profesional. Gracias por enseñarme el valor de la amistad.

RESUMEN

El Estatuto de Roma, entró en vigor el 01 de julio del 2002, es aquel instrumento internacional que instituye la creación de la Corte Penal Internacional, la misma que tiene competencia para juzgar crímenes especialmente graves en el ámbito internacional. En su artículo 5 se establece que tendrá competencia para juzgar a los individuos responsables de la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión. A pesar que contempla los crímenes antes mencionados, no considera al delito de terrorismo como parte de su competencia, puesto que se debe a la falta de consenso entre los países para definir, de forma pacífica, al terrorismo, estableciendo requisitos que permitan la diferenciación con otros crímenes internacionales. Al respecto, el terrorismo se considera como uno de los crímenes internacionales más graves para la Comunidad Internacional, pues constituye tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional un acto que tiene como medio, ejercer la violencia con la finalidad de hacer prevalecer intereses políticos, ocasionando pérdidas humanas que degradan, infunden terror e intimidan a la sociedad civil aplicándose sin reserva o preocupación moral alguna. Asimismo, el terrorismo está ubicado dentro de la categoría de los crímenes de derecho internacional, motivo por el cual debe ser un tema fundamental la necesidad de incluirlo en el Estatuto de Roma como crimen específico. La inclusión del delito de terrorismo en el Estatuto de Roma conllevará a abordar las siguientes ventajas: mayor persecución de los delitos terroristas a nivel internacional, disminución de los niveles de impunidad en la sociedad y, mayor efectividad del derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Palabras claves: Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, Terrorismo, víctimas, impunidad.

ABSTRACT

The Rome Statute, entered into force on July 1st, 2002 and is the international instrument that establishes the creation of the International Criminal Court, which has jurisdiction to prosecute particularly serious crimes at international level. Article 5 states that it will have jurisdiction to judge the individual responsible for the genocide commission crimes against humanity, war crimes and aggression. While contemplating the afore mentioned crimes, it doesn't consider the crime of terrorism as part of its competence, since its due lack of consensus among countries to define peacefully, terrorism, establishing requirements that allow the difference with other international crimes.

In this regard, the terrorism is regarded as one of the most serious international crimes for the international community, since it constitutes both internal and international matters an act which has as its means, to exerting violence with the purpose of making political interest prevail, causing human losses that degrade, terrorize and intimidate civil society by applying without any reservation or moral concern. Terrorism is also within the category of crimes under international law, which is why the need to include it in the Rome Statute as a specific crime must be a fundamental issue. The inclusion of the crime of Terrorism in the Rome Statute will lead to the following advantages: increased persecution of terrorist crimes at the international level, decreases levels of impunity in society and greater effectiveness of the right to Justice and Reparation for victims.

Keywords: Rome Statute, International Criminal Court, terrorism, victims, impunity

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE.....	VI
TABLA DE ABREVIATURAS.....	VIII
TABLA DE GRÁFICOS.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	14
EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL.....	14
1. Desde los Tribunales Internacionales ad hoc hasta la Corte Penal Internacional.....	14
2. Principios generales del Derecho Penal Internacional.....	20
2.1. Principio de Responsabilidad Penal Individual.....	20
2.2. Principio de Justicia Universal.....	22
3. La competencia de la Corte Penal Internacional.....	23
3.1. Crimen de Genocidio.....	24
3.2. Crimen de Lesa Humanidad.....	25
3.3. Crímenes de guerra.....	26
3.4. Crimen de agresión.....	27
4. La falta de competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar el delito de terrorismo.....	28
CAPÍTULO II.....	30
EL TERRORISMO INTERNACIONAL.....	30
1. La definición de terrorismo según la doctrina.....	31
2. La definición de terrorismo según el Derecho Internacional y Europeo.....	43
3. La definición de terrorismo en el Derecho nacional.....	54
3.1. La Comisión de la Verdad y Reconciliación.....	55
3.2. Código Penal Peruano.....	59
4. Planteamiento de una definición general del delito de Terrorismo.....	63
CAPÍTULO III.....	64

HACIA UNA REFORMA DEL ESTATUTO DE ROMA: EL DELITO DE TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL	64
1. La inclusión del delito de terrorismo en el Estatuto de Roma y sus beneficios	65
1.1. El fin de la Impunidad	76
1.2. El derecho de reparación a las víctimas	83
2. Los beneficios de su consideración como crimen internacional para el Estado peruano	95
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	102

TABLA DE ABREVIATURAS

CPI Corte Penal Internacional.

ONU Organización de las Naciones Unidas.

UE Unión Europea.

ER Estatuto de Roma.

CVR Comisión de la Verdad y Reconciliación.

SL Sendero Luminoso

MRTA Movimiento Revolucionario Túpac Amaru

URSS Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

DI Derecho Internacional

CDI Comisión de Derecho Internacional

ONGS Organizaciones No Gubernamentales

TABLA DE GRÁFICOS

Capítulo II: El Terrorismo Internacional.

Nombre de la Tabla: Identificación de 22 términos empleados en la definición del terrorismo.

INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional es un Tribunal Internacional cuya sede está en La Haya, en Holanda, que se instituyó en 1999 con el Estatuto de Roma y tiene competencia para investigar y juzgar a personas naturales que cometan crímenes especialmente graves en el ámbito internacional¹. El Estatuto de Roma en su art. 5 establece que tendrá competencia para juzgar a los individuos responsables de la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y de agresión².

Aunque la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) ha significado un gran avance a nivel internacional en cuanto a la protección de los derechos humanos, aún existen muchas carencias en determinar su competencia para juzgar determinados crímenes. En este sentido, el delito de terrorismo no está especificado en el Estatuto de Roma como crimen de competencia de la Corte. Puesto que no está taxativamente recogido en el art. 5 del Estatuto de Roma, se deduce que el delito de terrorismo podría ser juzgado por la Corte solo en los supuestos de que éste sea un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad

¹ LÓPEZ OLIVA, José. “La Corte Penal Internacional: Guardiania de los Derechos Humanos en el concierto internacional”, *Revista de Derecho*, septiembre 2010, p.54.

² ANELLO, Carolina Susana. *Corte Penal Internacional – Creada por el Estatuto de Roma (17/7/98)*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2006, p. 40.

cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil³.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando los actos terroristas producidos no caben en los tipos de delito antes mencionados? ¿No podrán ser sancionados y perseguidos los autores de tales crímenes por la simple razón de que el terrorismo no se encuentra tipificado e incluido en la competencia de la CPI?

Pues bien, la inclusión del delito de terrorismo en la competencia de la CPI fue tratada infructuosamente en la Comisión Preparatoria (PREPCOM) que redactó el Estatuto de Roma desde 1996 hasta 1998 y en la Comisión Preparatoria de la CPI que funcionó entre 1998-2003. Sin embargo, el mismo no ha sido incluido entre los delitos de competencia de la Corte porque todavía no se ha podido llegar a un consenso entre los mismos estados sobre una definición jurídica pacífica en la comunidad internacional⁴.

El preámbulo del Estatuto de la CPI establece que *“los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional no deben quedar sin castigo y que a tal fin hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”*⁵.

En este sentido, el objetivo de la presente investigación es la siguiente: ¿Qué ventajas aportará a la comunidad internacional la inclusión del delito de terrorismo en la competencia de la Corte Penal Internacional? Por todos los fundamentos expuestos, estudiaremos cómo el delito de terrorismo puede ser incluido en la competencia de la CPI para que los responsables sean identificados, investigados, juzgados y condenados a fin de garantizar la justicia y la reparación de las víctimas.

Por ello, nos hemos planteado como objetivo general determinar las ventajas que aportará a la Comunidad Internacional la inclusión del delito de terrorismo en la

³COLLANTES, Jorge. “La Corte Penal internacional – El impacto del Estatuto de Roa en la jurisdicción sobre crímenes internacionales”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°1, abril 2002, 1-23, p. 19.

⁴SERRANÒ, Agata. *La maquinaria del Derecho en Iberoamérica: Constitución, derechos fundamentales y Administración. Las dificultades ante el terrorismo transnacional. El Estado de Derecho frente al delito de terrorismo internacional*, México DF, Editorial UNAM, 2016, pp. 341-357.

⁵ Art.5 del Estatuto de Roma.

competencia de la Corte Penal Internacional. Por otro lado, como objetivos específicos examinaremos la evolución de la justicia penal internacional hasta la creación de la Corte Penal Internacional subrayando la falta de competencia de este Tribunal para juzgar el delito de terrorismo, analizaremos las diferentes definiciones del delito de terrorismo en la Comunidad Internacional y proponer una definición general a fin de que sea incluida en el Estatuto de Roma y, por último, plantear la estructura de la Reforma del Estatuto de Roma que prevé la inclusión del delito del terrorismo como crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional y estudiar sus beneficios tanto para la comunidad internacional como para nuestro país.

Por último conforme a los objetivos planteados hemos considerado pertinente seguir el siguiente esquema de trabajo: en nuestro Capítulo I hablaremos sobre la creación de los Tribunales Internacionales ad hoc que fueron antecedentes fundamentales para la creación de la CPI, analizaremos los principios generales del Derecho Penal Internacional, los crímenes que son de competencia de la CPI y, la problemática suscitada ante la falta de competencia de la CPI para poder juzgar el delito de terrorismo. En el capítulo II desarrollaremos las diversas definiciones que nos brinda la Doctrina autorizada, logrando identificar los elementos fundamentales del delito de terrorismo que lo diferencia de otros crímenes internacionales, asimismo, las definiciones que nos proporcionen los instrumentos internacionales y, las definiciones vertidas por el derecho nacional, es decir, cómo se ha venido tipificando en el ordenamiento jurídico peruano y, posterior a ello, esbozaremos una definición general del delito de terrorismo. Finalmente, en el capítulo III plantearemos la estructura de la Reforma del Estatuto de Roma y, estudiaremos sus beneficios tanto para la comunidad internacional como para nuestro país.

Al respecto, el interés principal de esta investigación será la inclusión del delito de terrorismo en la competencia de la CPI, la misma que aportará determinadas ventajas a la comunidad internacional, puesto que, los responsables de delitos terroristas podrán ser más fácilmente identificados, juzgados y condenados por tales atrocidades. Por lo que se garantizará la persecución del delito terrorista,

haciendo disminuir los niveles de impunidad, cuyos efectos son altamente perjudiciales para todos los ciudadanos pero especialmente para las víctimas.

Y, al mismo tiempo, permitiría la detención, el juicio, la sanción de los culpables del delito cometido según las reglas del Estado de derecho, lo que conllevaría el reconocimiento de la violación de los derechos de las víctimas, su restablecimiento y la reparación del daño causado, asegurando mayor efectividad del derecho a la justicia y a la reparación de las víctimas del terrorismo.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

1. Desde los Tribunales Internacionales ad hoc hasta la Corte Penal Internacional

En 1474 el duque de Borgoña Carlos III, llamado Carlos “El Temerario”, nombró a Peter Von Hagenbach como gobernador de la ciudad de Breisach. Las instrucciones que le dieron a este gobernador era someter a la ciudad para que formara parte del territorio que dominaba el duque⁶. Bajo estas órdenes Hagenbach cometió una serie de crímenes como asesinatos, violaciones, impuestos ilegales, entre otros, con la finalidad de lograr su objetivo: el sometimiento de Breisach.

Los habitantes de los territorios vecinos tomaron conocimiento de tales atrocidades, razón por la cual formaron una gran coalición integrada por los países que hoy son Austria, Francia y Alemania a fin de juzgar los crímenes cometidos por Hagenbach⁷. Por consiguiente, después de los sucesos acontecidos se creó el Primer Tribunal Penal Internacional en el mundo, siendo conformado por 28 jueces elegidos por los miembros de dicha coalición. En consecuencia, el proceso que vio involucrado al gobernador de la ciudad de Breisach, fue fundamental puesto que constituyó un suceso importante para la

⁶ GOMARIZ PASTOR, Antonio. *Algunas cuestiones sobre el estudio del terrorismo* [Acceso 10.11.2017]. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/\\$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf).

⁷ ULLOA DIAZ, César Humberto y MÉNDEZ CALDERÓN, César Mariano. “La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993”, *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N°54, agosto 2005, p.2.

historia del derecho: ⁸la creación del Primer Tribunal Penal Internacional en el mundo, el Tribunal del Alto Rin.

Por otro lado, la creación de este Primer Tribunal Penal Internacional no solo constituye el inicio de la Justicia Penal Internacional que vele por los derechos vulnerados y actos que vayan contra la integridad de la Comunidad Internacional, sino que desde ese acontecimiento entre los estados de la comunidad internacional se empezaron a suscribir tratados muy importantes como los que explicaremos a continuación.

Después de la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles, el 29 de junio de 1919 se logró responsabilizar internacionalmente a un individuo, por haber cometido crímenes internacionales porque por primera vez se decidió crear un Tribunal Penal Internacional *ad hoc*⁹.

A medida que pasó el tiempo, el 19 de enero de 1946, el Mando Supremo de las Potencias Aliadas en el Extremo Oriente, creó mediante Ordenanza, un Tribunal Militar para el juzgamiento de los criminales japoneses por el aniquilamiento de ciudadanos chinos entre los años 1931 y 1945¹⁰. Cabe resaltar que los tipos delictivos fueron clasificados de la siguiente manera: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El Tribunal Militar de extremo oriente estuvo conformado por once jueces, designados por los países beligerantes y un país neutral, la India, siendo su presidente el australiano William Flood Webb nombrado por el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Aliadas, el General Douglas McArthur. En suma, la función que tenía éste Tribunal era la de procesar a 28 militares japoneses por los delitos cometidos contra la vida de ciudadanos chinos.

Asimismo, después de la Segunda Guerra Mundial se materializó la necesidad de enjuiciar y castigar de manera individual a los autores de conductas

⁸ FERNÁNDEZ, Federico. *El Terrorismo como narración* [Acceso 7. 11. 2017]. En http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/F.Aznar_Articulo_TerrorismoNarracion_mayo2013.pdf.

⁹ FEAL VÁSQUEZ, Javier. *Terrorismo Internacional* [Acceso 10.11.2017]. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4581821>.

¹⁰ ULLOA, César, Op. Cit., p. 4.

reprochables o repudiables a los intereses de la sociedad internacional¹¹. Uno de los primeros pasos para esta concreción se presentó después del Holocausto, en el cual fueron exterminados más de 6 millones de judíos. A fin de que estos hechos no quedaran impunes se decidió crear el Tribunal de Núremberg con la finalidad de procesar y condenar a los más grandes crímenes cometidos durante el totalitarismo nazi. El fundamento de los procesos fueron las resoluciones adoptadas por Estados Unidos, URSS y Gran Bretaña, en las conferencias de Londres, Moscú, Teherán, Jalta y Postdam¹². Cada una de estas potencias, sumándose Francia, nombró un juez y un sustituto para conformar el Tribunal, el mismo que fue presidido por el juez británico Lord Lawrence. En cuanto a los cargos que se le imputaban a los perpetradores de tales actos fueron: planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva, crímenes y atentados contra el derecho de guerra y crímenes inhumanos¹³. Los procesos llevados a cabo por el Tribunal de Núremberg marcaron un gran avance para la defensa de los Derechos Humanos¹⁴ y también permitieron la consolidación de la responsabilidad penal internacional de los individuos.

Pero es en 1991 cuando ante el genocidio en la Ex Yugoslavia la comunidad internacional reclamó la creación de un Tribunal Internacional de Justicia, puesto que el desmembramiento de Yugoslavia significó la muerte de miles de personas. De hecho, la independencia de Eslovenia y Croacia, el 25 de junio de 1991 y de Bosnia-Herzegovina el 3 de mayo de 1992 provocaron la guerra con Serbia y la limpieza étnica alentada por los líderes Franjo Tudjman (croata) y Slobodan Milosevic (serbio) que afectó a musulmanes bosnios, albanos-kosovares y gitanos.

¹¹ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Preguntas y Respuestas. [Acceso 10.11.2017]. En: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/09/QA-CPI.pdf>.

¹² VIDAL VALLMAÑA, Lidia. *La Lucha contra el Terrorismo Internacional. Evolución del Terrorismo en el Derecho Internacional Público*, Tesis para optar el grado de abogado, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra., 2013, p. 23.

¹³ Preguntas y Respuestas sobre la Propuesta de Corte Penal Internacional Permanente [Acceso 10.11. 2017]. En: <file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/ior400171998es.pdf>, p. 1.

¹⁴ RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Mariela y URQUIZO VIDELA, Gustavo. "Relevancia de los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional", *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 114, marzo 2008, p 74.

Por consiguiente, frente a las arbitrariedades que se produjeron en ese año, existió un pronunciamiento por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante las Resoluciones N° s 808 y 827, en virtud de las cuales se creó un Tribunal Internacional *ad hoc* y su respectivo Estatuto para juzgar a los presuntos culpables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991¹⁵.

La competencia del Tribunal *ad hoc* para la Ex Yugoslavia abarcaba los siguientes crímenes: infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o costumbres de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Siendo así, el Tribunal llevó a cabo 17 procesos, entre los cuales se sentenció a Drazen Erdemovic a 5 años de prisión, Dusko Tadic a 20 años de prisión, y a Tihomir Blaskic a quien se le impuso una pena de 40 años.

No obstante, otros de los Tribunales que marcarán un precedente importante para la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 es el Tribunal *ad hoc* para Ruanda, ya que el 6 de abril de 1994 un misil derribó, en pleno vuelo, el avión que trasladaba a Juvenal Habyarimana y a Cyprien Ntaryamira, presidentes de Ruanda y Burundi respectivamente, las dos naciones más afectadas por el enfrentamiento entre las etnias ruandesas de los Hutus y los Tutsis. La milicia presidencial ruandesa, perteneciente a la etnia hutu llevó a cabo matanzas, mutilaciones y violaciones contra los miembros de la etnia tutsi, que era en ese entonces una minoría. Sin duda alguna, durante todos los cien días que duró el genocidio, casi un millón de personas fueron asesinadas. Ante tales crímenes perpetrados el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió las Resoluciones N° 955 y 1165, donde se llegó a crear el Tribunal *ad hoc* para Ruanda.

Dicho Tribunal ejerció competencia para juzgar los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y las violaciones del artículo 3 del Convenio de Ginebra de 1949 cometidos a partir del 1 de enero de 1994. A diferencia del Tribunal de la Ex Yugoslavia, este Tribunal extendió su competencia más allá de

¹⁵ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Dilex. S.L., 2007, p. 427.

su territorio incluyendo hechos que se cometieron en algunos países vecinos como Burundi, Zaire y el Congo¹⁶.

Por lo tanto, lo que sucedió en Yugoslavia y Ruanda fueron dos de los precedentes más importantes de la comunidad internacional de creación de dos tribunales *ad hoc* en ambos países para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en estos conflictos, donde lo que imperaba era la trasgresión a los derechos humanos. Por otro lado, entre los años 1991 al 2001, se conoció la matanza acaecida en Sierra Leona, que fue producto de la guerra civil alentada en ese país por el Frente Revolucionario Unido, en el cual fueron asesinados más más de 50,000 personas. Dichos hechos fueron razón suficiente para que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pudiera crear, mediante Resolución N° 1315, el Tribunal *ad hoc* para Sierra Leona con el propósito de juzgar a las personas que cometieron crímenes graves contra el Derecho Internacional Humanitario con posterioridad al 30 de noviembre de 1996. Una de las contribuciones al Derecho Internacional Penal que promovió la jurisprudencia reciente de este Tribunal fue determinar que los matrimonios forzados constituyeran un crimen de lesa humanidad.

Puesto que los tribunales *ad hoc* tenían competencia para juzgar *ex post facto*, se vio la necesidad de crear un tribunal permanente que pudiera imputar los crímenes cometidos contra la humanidad en el momento de ser cometidos. Es así que se empezó a ¹⁷trabajar en la creación de una Corte Penal Internacional que pudiera velar por los derechos humanos y que actuara de manera permanente, investigando, sancionando a los perpetradores de actos inhumanos.

La CPI se creó en 1998 con el Estatuto de Roma (en adelante, ER) y es un Tribunal de Justicia Internacional cuya sede es La Haya, en Holanda, cuya función principal es investigar y juzgar a las personas naturales, que cometen

¹⁶ ESPINOZA CARRIÒN, Katia. *La Responsabilidad Penal Individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003, p. 39.

¹⁷ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La Corte Penal Internacional* [Acceso 7.11. 2017]. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/25.pdf>.

crímenes como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad¹⁸. Es importante aclarar que la CPI tendrá competencia para ejecutar la persecución y sanción para individuos de los tipos de crímenes que se contemplan en el ER.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional a pesar de ser adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002. La aproximación histórica de éste órgano jurisdiccional ha supuesto la conclusión de diversas y amplias negociaciones conexas a trabajos que son direccionados al establecimiento de una jurisdicción penal internacional que pueda actuar contra los responsables de crímenes internacionales y cese de esta manera la impunidad de sus autores¹⁹. La constitución del ER, en 1998, supuso por primera vez en la historia de las jurisdicciones penales internacionales, un tratado internacional multilateral de carácter universal en cuyo proceso de adopción intervino una amplia representación de los distintos sujetos y actores de la sociedad internacional²⁰.

Por otro lado, cabe resaltar que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI)²¹ ya había elaborado el proyecto de estatuto para establecer un Tribunal Penal Internacional permanente en 1994, para juzgar crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es importante señalar que de acuerdo con el proyecto de la Comisión de Derecho internacional la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 49ª sesión de 1964 decidió establecer una comisión ad hoc para el establecimiento de dicho Tribunal Penal Internacional permanente, la cual vino desarrollándose en dos sesiones en 1994.

De la misma manera, en la 50ª sesión de 1995 la Asamblea General sobre la base del informe de la comisión ad hoc decidió designar un “comité preparatorio para el establecimiento del Tribunal Penal Internacional Permanente”²². Siendo así la creación de la CPI, la culminación de una serie de esfuerzos

¹⁸ LÓPEZ OLIVA, José. “La Corte Penal Internacional: Guardiana de los Derechos Humanos en el concierto internacional”, *Revista de Derecho*, septiembre 2010, p.54.

¹⁹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial DILEX, S.L., 2007. p. 449.

²⁰ *Ibíd.*, p. 450.

²¹ LÓPEZ. *Op.cit.*, p.55.

²² LÓPEZ OLIVA, José. “La Corte Penal Internacional: Guardiana de los Derechos Humanos en el concierto internacional”, *Revista de Derecho*, septiembre 2010, p.55.

internacionales para sustituir la cultura de la impunidad por una cultura de responsabilidad y mejorar la persecución de los crímenes internacionales²³.

2. Principios generales del Derecho Penal Internacional

El delito de terrorismo es uno de los fenómenos que requiere un análisis jurídico exhaustivo²⁴, por cuanto es fundamental el análisis de su respectiva práctica y de los principios ligados a la normativa existente.

En consecuencia, en el siguiente apartado estudiaremos los dos principios que permiten examinar la práctica internacional de dicho delito, que aún no se encuentra contemplado como delito específico en el ER que instituye la Corte Penal Internacional.

2.1. Principio de Responsabilidad Penal Individual

En cuanto al principio de responsabilidad penal individual, este principio del Derecho Penal²⁵, se encuentra tipificado en el artículo 25 del ER, determinando lo siguiente:

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

²³ COLLANTES, Jorge. “La Corte Penal internacional – El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°1, abril 2002, p. 2.

²⁴ GOMARIZ, Antonio. *Algunas cuestiones sobre el estudio del terrorismo* [Acceso 6. 11. 2017]. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/\\$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf).

²⁵ DELGADO NEYRA, Paulo. *Integración normativa del Estatuto de Roma al Código Penal Peruano referente a los crímenes internacionales*, Tesis para optar el título de abogado, Chiclayo, U.S.A.T., 2012, p. 42.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Respecto a este principio se encuentra también contemplado en los Convenios Antiterroristas de carácter universal y regional, presentando una especial

consideración normativa en la práctica institucional que ha sido desarrollada en la Unión Europea que va a integrar la tipificación individual de estos crímenes con los mecanismos de cooperación necesarios para hacer realmente efectiva su represión y sanción²⁶.

Es decir, este principio no solo va direccionado al Derecho Internacional Penal, sino que, actualmente, existe una necesidad de examinar la responsabilidad individual por los actos de terrorismo internacional pero desde la perspectiva del Derecho Internacional de Derechos Humanos, puesto que, en el artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 17 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se prohíbe el abuso de derecho, de modo que no podrá analizarse, todo lo estipulado, en favor del Estado, un grupo o a una persona, para justificar actos tendentes a la supresión de los derechos humanos y libertades fundamentales.

2.2. Principio de Justicia Universal

El Preámbulo del ER que instituye la CPI declara que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin,²⁷ hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia; dicho esto,²⁸ la finalidad de la CPI es buscar medios para investigar y sancionar a los perpetradores de tales actos que vulneran los derechos de las personas y denigran la dignidad humana. Por consiguiente, existe una constante en la práctica convencional antiterrorista de carácter universal o cuasi universal así como en el ámbito regional, la

²⁶ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos y JIMÉNEZ GARCIA, Francisco. *Terrorismo y Derechos Humanos. Una aproximación desde el Derecho Internacional*, Almería, Dykinson, S.L., 2005, p. 45.

²⁷ MATEUS RUGELES, Andrés y MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón. Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho Internacional?, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Nº 113, julio-diciembre de 2010, p. 386.

²⁸ ANELLO, Carolina Susana. *Corte Penal Internacional Creada por el Estatuto de Roma (17/7/98)*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2006, p. 23.

necesidad del reconocimiento de este principio de justicia universal en relación con las obligaciones derivadas de la regla “aut dedere aut iudicare”²⁹.

Por cuanto, el alcance imperativo de este principio resulta plenamente consagrado con el artículo 8 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997 y con el artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999 que disponen que cuando el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente no procederá la extradición.

Por otro lado, no solo los instrumentos internacionales mencionados en líneas precedentes velarán por la persecución, investigación y respectiva sanción de dichos perpetradores, sino que, la Resolución 1373 del 2001 del Consejo de Seguridad, decide que todos los Estados, deberán asegurar el enjuiciamiento de toda persona que ha sido participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o preste su apoyo a esos actos, y aseguren que todo se encuentre tipificado en instrumentos legislativos internos para que el castigo que se imponga corresponda con la gravedad de esos actos de terrorismo.

3. La competencia de la Corte Penal Internacional

El ER que instituye la CPI, en su artículo N° 5 tipifica los siguientes crímenes internacionales: crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión³⁰.

A continuación, detallaremos en qué consiste cada uno de estos delitos internacionales subsumidos en este instrumento internacional que permitirá procesar a los individuos que sean acusados de cometer los crímenes más graves contra la humanidad.

²⁹ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Óp. Cit, pp. 46-48.

³⁰ DINO, Carlos. “La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, *Ius et Veritas*, N°23, noviembre de 2001, p. 270.

3.1. Crimen de Genocidio

La definición de genocidio enumera los actos prohibidos específicamente mencionados (por ejemplo: matanza, lesión grave) perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal³¹.

El proyecto de Estatuto establece que la CPI tiene competencia sobre el genocidio tal y como se define este delito en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio), adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU³². En esta Convención se define el genocidio como la comisión por cualquier persona de una serie de actos, como la matanza o lesión grave de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con la intención de destruirlo, total o parcialmente, como tal.

Sin embargo, el artículo 1 del Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 dispone que *"el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho internacional"*³³ y seguidamente añade que las partes "se comprometen a prevenir y sancionar". Asimismo, en el Dictamen del 18 de mayo de 1951, el TIJ sostuvo que este Convenio expresaba y contenía principios reconocidos por las naciones civilizadas, obligatorios para todos los Estados al margen de todo vínculo convencional.

³² Preguntas y Respuestas sobre la Propuesta de Corte Penal Internacional Permanente [Acceso 10.11. 2017]. En: <file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/ior400171998es.pdf>

³³ ACOSTA ESTÉVEZ, José. *La tipificación del Delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* [Acceso 10.11.2017]. En: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21368/1/ADI_XXV_2009_04.pdf.

3.2. Crimen de Lesa Humanidad

La definición de los crímenes de lesa humanidad ha sufrido ciertas modificaciones desde su nacimiento a principios del siglo XX.

El artículo 7 del ER procede a enumerar una serie de actos entre los cuáles encontramos el asesinato o el exterminio y afirma que dichos actos cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”* constituirán un crimen de lesa humanidad³⁴.

Se entiende así a los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, mediante: asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional la tortura, la violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada y otros abusos sexuales semejantes, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid³⁵ y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En cuanto al artículo 7.2 del ER indica que por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos que ya han sido mencionados en el artículo 7 inciso 1, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

En suma, significa que los crímenes contra la humanidad no solo pueden provenir de sujetos que actúan desde el aparato del Estado sino también desde fuera de él.

³⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Acceso 30. 09. 2017]. En: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf

³⁵ MIJAHUANCA CAJUSOL, William. “La Corte Penal Internacional y los tipos penales regulados por el Derecho Penal Peruano a la luz de la Constitución Política de 1993”, *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, N°33, marzo 2011, p. 11.

3.3. Crímenes de guerra

Un crimen de guerra es *“una seria violación de las leyes y costumbres aplicables en un conflicto armado, también conocidas como derecho internacional humanitario que da lugar a la responsabilidad penal individual en derecho internacional”*³⁶.

Por cuanto, el artículo 8 del ER que instituye la CPI define y enumera exhaustivamente los casos que se encuentran contemplados en dicho instrumento jurídico.

El artículo determina que *“La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”*³⁷

Sin embargo, dentro del listado que se encuentra en el artículo 8 del Estatuto de Roma, los actos de terrorismo no se encuentran tipificados, puesto que para calificar un acto terrorista como un crimen de guerra se debe establecer la existencia de elementos como, el acto deberá inscribirse en un conflicto armado internacional o no internacional³⁸, contra una víctima gozando del estatuto de persona protegida, con intención de cometer uno de los actos descritos por el artículo 8, en conocimientos de las circunstancias del conflicto armado y presentando una conexión directa con dicho conflicto.

Por otro lado, la CPI tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política³⁹, asimismo, se entenderá por crímenes de guerra a las infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949⁴⁰, es decir, matar intencionalmente, someter a tortura o a otros actos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, privar

³⁶ VALDÈS TOMÀS, Claudia. *El concepto de Terrorismo en Derecho Internacional Penal*, Tesis para optar el grado de abogado, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona., 2017, p. 31.

³⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Acceso 30.09. 2017]. En: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf.

³⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Dilex. S.L., 2007, p. 437.

³⁹ MIJAHUANCA CAJUSOL, William. “La Corte Penal Internacional y los tipos penales regulados por el Derecho Penal Peruano a la luz de la Constitución Política de 1993”, *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, N°33, marzo 2011, p. 133.

⁴⁰ ULLOA DIAZ, César Humberto y MÈNDEZ CALDERÒN, César Mariano. “La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993”, *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N°54, agosto 2005, p. 11.

deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra personas de sus derechos a un procesos justo e imparcial, etc. Además, ⁴¹para otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, entre otros.

3.4. Crimen de agresión

La calificación del crimen de agresión como crimen internacional ha sido uno de los temas más álgidos del Derecho Internacional (en adelante DI). Esta dificultad se origina por diversas razones, entre las cuales, tenemos el carácter eminentemente político que entraña la definición del crimen de agresión como acto ilícito que virtualmente no puede ser atribuido más que al Estado⁴².

También tenemos la problemática de determinar los elementos subjetivos y objetivos del crimen de agresión⁴³ que puedan generar la responsabilidad internacional individual.

El Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (al igual que el de Tokio) ubica al crimen de agresión, en especial una guerra de agresión, en la categoría de crímenes contra la paz e implica responsabilidad internacional individual, como estableció la sentencia de Núremberg.

Por su parte, en el marco de la versión de 1954 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI), se abandona la terminología de crímenes contra la paz y la referencia a la guerra de agresión. Se decide entonces incluir, de manera directa, a la agresión y la amenaza de agresión. No obstante, el Proyecto del Código no ofrece definición alguna del crimen de agresión, aunque incluye una lista de conductas que constituirían este crimen.

⁴¹ CARRANCA, Raúl. El delito de terrorismo a nivel nacional e internacional [ubicado el 23.X 2017]. Obtenido en [file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20(1).pdf).

⁴² PÉREZ, Pablo. *El crimen de agresión en el Derecho Internacional* [Acceso 10.11. 2017] En: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/13/el-crimen-de-agresion-en-el-derecho-internacional/>.

⁴³ LÓPEZ IBÁÑEZ, Pascal y ORELLANA TORRES, Paola. *El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Universidad de Chile., 2008.

Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluyó en su artículo 5^o⁴⁴ a la agresión como uno de los crímenes sobre los que deberá ejercer jurisdicción. Sin embargo, ello no podrá ocurrir sino hasta que se fije claramente una definición de lo que debe entenderse por agresión y los mecanismos para determinar cuándo se está efectivamente en presencia de una guerra de agresión, y cuando frente a otro tipo de conflicto que no configura una agresión⁴⁵.

4. La falta de competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar el delito de terrorismo

El último punto a tratar del primer capítulo, será la incompetencia de la CPI frente al delito de terrorismo, por cuanto el ER no lo contempla como delito específico dentro de su marco normativo⁴⁶, razón suficiente que explica la deficiencia que tiene la CPI.

Después de los hechos sucedidos el 11 de septiembre del año 2001, en donde miembros de la organización terrorista Al Qaeda derribaron las famosas “Torres Gemelas” de New York, en la cual murieron miles de personas, los Estados miembros de las Organizaciones de las Naciones Unidas empezaron a redactar nuevos convenios contra el terrorismo, lo que denota la gran preocupación del mundo entero por condenar este tipo de delito⁴⁷.

Según MIJAHUANCA, cree que es un error la falta de inclusión del delito de terrorismo, puesto que ha dejado millones de víctimas en los últimos años, en el Estatuto de Roma, y los hechos ocurridos en los Estados Unidos, España, entre

⁴⁴ ZAVALA SOSA, Alejandro. *La Corte Penal Internacional (incompatibilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el Estatuto de Roma* [Acceso 10.11. 2017]. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33523.pdf>.

⁴⁵ LÓPEZ IBAÑEZ, Pascal y ORELLANA TORRES, Paola. *El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Universidad de Chile., 2008, p. 6.

⁴⁶ RAMACCIOTTI, Beatriz. *El terrorismo como crimen internacional*, Revista Derecho PUCP, febrero 1994, p. 140.

⁴⁷ BOEGLIN, Nicolás; HOFFMANN, Julia y SAINZ, Juan Carlos. *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana* [Acceso 10.11.2017]. En: <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenai/La%20Corte%20Penal%20Internacional-Una%20perspectiva%20latinoamericana.pdf>.

otros, son una llamada de atención para que los Estados incluyan, en las futuras Conferencias de Revisión, ⁴⁸el delito de terrorismo en el ER a fin que sea de competencia de la CPI, es decir, contemplado como un delito específico.

Sin embargo, aunque el preámbulo del ER declara que la CPI se encargará de dejar sin castigo a los perpetradores que cometan crímenes muy graves de trascendencia para la Comunidad Internacional, resulta descabellado tal afirmación por cuanto, ⁴⁹el terrorismo no ha sido incluido entre los delitos que la CPI puede juzgar y salvo que el acto terrorista coincidiera con alguna de las conductas tipificadas en el artículo 5 del Estatuto, la CPI no podría considerarse competente para juzgarlo.

⁴⁸ CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo. "El delito de Terrorismo", *Jus. Doctrina y Práctica*, N° 1, enero 2009, 75- 91.

⁴⁹ SERRANÒ, Agata. "El terrorismo como crimen de lesa humanidad: hacia una mayor tutela de los derechos humanos", *Revista De Derecho "La Jurídica", Red De Profesionales Abogados En Derechos Humanos*, N°2, 2011, p. 134.

CAPÍTULO II

EL TERRORISMO INTERNACIONAL

En este segundo capítulo, tendremos como objetivo analizar la problemática concerniente a la existencia de una polarización de opiniones en la definición de terrorismo, toda vez que éste fenómeno ha ocasionado crear un debate a nivel internacional sobre qué conductas constituyen terrorismo.

En el primer epígrafe, en base a las definiciones que nos brinde la doctrina más autorizada, lograremos identificar los elementos fundamentales del delito de terrorismo que lo diferencia de otros crímenes, además, los tipos de terrorismo, los autores que perpetran los actos terroristas, las conductas de los autores y, los efectos colaterales que trae consigo ejecutar éste delito.

En el segundo epígrafe, examinaremos las definiciones que nos proporcionen los instrumentos internacionales aprobados en el seno de la Organización Naciones Unidas (en adelante, ONU), la Unión Europea (en adelante UE) y las trece convenciones que tratan sobre la represión del terrorismo.

En el tercer epígrafe, analizaremos, de forma similar, las definiciones del delito de terrorismo pero, desde la perspectiva del derecho nacional, es decir, estudiaremos el delito tal como se ha venido tipificando en el ordenamiento jurídico peruano.

Finalmente, teniendo en cuenta lo abordado en apartados anteriores, llegaremos a plantear una definición general del delito de terrorismo que contenga los elementos fundamentales que lo diferencien de otros crímenes y, permita no solo

reconocerlo como un delito internacional sino también lograr su tipificación en el Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional.

1. La definición de terrorismo según la doctrina

En este epígrafe, iniciaremos identificando los tres elementos fundamentales que contiene el delito de terrorismo tal como los define MOTA citando a CASSESE, el cual analiza el terrorismo desde la existencia de los siguientes elementos en su definición sobre los que se evidencia un acuerdo generalizado: (1) se trata de actos criminales que normalmente constituyen delitos en las legislaciones penales nacionales; (2) son cometidos con la intención de provocar un estado de terror en la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto; y (3) se cometen con una motivación política o ideológica, es decir, no basada en la consecución de objetivos privados⁵⁰.

El primer elemento del autor, define al terrorismo como un acto criminal que viola las legislaciones penales nacionales y por tanto es un delito. Tales es así que conforme a la etimología del término delito, éste proviene del latín *delictus*, pues constituye un hecho antijurídico y doloso, el cual es pasible de ser castigado, pues se considera como un acto imputable que debe ser sancionado con una pena acorde a las condiciones objetivas de punibilidad⁵¹.

Por otro lado, se entiende por delito internacional a aquel acto antijurídico que se inicia en un Estado y concluye o afecta a otros Estados y, por lo tanto, es objeto del acuerdo de las convenciones internacionales o eventualmente corresponde a la jurisdicción internacional su respectiva sanción. Sin embargo, los delitos internacionales, encuadrados en las normas jurídicas del Derecho Internacional, resultan del acuerdo y consenso de los Estados – Parte del Sistema Internacional⁵².

⁵⁰ MOTA, Arantza. “La protección de las víctimas del terrorismo en Naciones Unidas y el reconocimiento de sus derechos”. Hacia un estatuto internacional para las víctimas del terrorismo, Real Instituto Elcano, 2012, p. 2.

⁵¹ KREIBOHM, Patricia. “*El Terrorismo Internacional: ¿Guerra o Delito? La polémica en torno a la interpretación de un fenómeno inquietante*”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, Primer Congreso en Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales., 2002, p. 9.

⁵² *Ibíd.*, p. 3.

Es decir, es necesario que se reconozca al terrorismo como un delito que pueda ser objeto de una pena derivado de un instrumento internacional que, en este caso, debería ser la CPI, no obstante, la situación es otra, lo cual conlleva a graves consecuencias como, el aumento de los niveles de impunidad, la destrucción de la democracia y la alteración del orden constitucional.

El autor, JIMÉNEZ DE ASÚA cita a CUELLO CALÓN⁵³, y define al terrorismo como: *“la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos”*.

El autor citado define al terrorismo como un delito internacional, ante lo cual se ha suscitado la problemática de querer incluir al delito de terrorismo como uno de los crímenes internacionales que se encuentran tipificados en el artículo 5 del ER, es decir, como un crimen de Genocidio, crimen de Lesa Humanidad o Crimen de Guerra, toda vez que si el delito de terrorismo no coincidiera con alguna de las conductas tipificadas en el artículo anterior, la CPI no sería un instrumento competente para juzgarlo.

Como segundo elemento, es oportuno dirigir la atención al medio con el que se ejecuta los actos terroristas, es decir, la violencia. En este punto, la violencia se efectúa contra la población civil, no en perjuicio de una víctima precisa, sino para abrumar a enteras comunidades definidas por su nacionalidad, etnia, credo religioso o político⁵⁴.

Es decir, la violencia es considerada como el medio fundamental para causar en la población temor y miedo afectando, directamente, al individuo, ya que esos factores claves, mencionados anteriormente, constituyen la clave del éxito en el momento de actuar de los terroristas⁵⁵.

⁵³ CARRANCÀ, Raúl. *El delito de terrorismo a nivel nacional e internacional* [Acceso 23.10. 2017]. En: [file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20(1).pdf).

⁵⁴ GUZMÁN DALBORA, José. “El terrorismo como delito común”, República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2015, p. 412.

⁵⁵ Cfr. ZUINAGA, Soraya. “El terrorismo, una aproximación teórica en cuanto a su definición”, *Revista venezolana de Análisis de Coyuntura*, N°17, julio-diciembre 2011, pág.13.

Según, REINARES⁵⁶, destaca la idea de no confundir el terrorismo transnacional con el terrorismo internacional cuando, en propiedad, aquel primero incluye a este segundo pero no al revés. Puesto que, el autor define al terrorismo transnacional como aquel que:

“atraviesa fronteras estatales, básicamente porque quienes lo ejecutan mantienen estructuras organizativas o desarrollan actividades violentas en más de un país, incluyendo por lo común territorios sobre los cuales no tienen jurisdicción alguna las autoridades a que dirigen en última instancia sus demandas”.

Esto significa que los actos que son perpetrados de manera violenta hacia la población civil y, tras las arbitrariedades que suceden en determinados estados, los ciudadanos elevan sus demandas a las autoridades que no tienen jurisdicción alguna sobre el territorio que ha sido afectado por los grupos terroristas, por tal razón, aumenta el porcentaje de número de las víctimas.

En cambio, el terrorismo internacional es:

“En primer lugar, el que se practica con la deliberada intención de afectar la estructura y distribución del poder en regiones enteras del planeta o incluso a escala misma de la sociedad mundial. En segundo término, aquel cuyos actores individuales y colectivos hayan extendido sus actividades por un significativo número de países o áreas geopolíticas, en consonancia con el alcance de los propósitos declarados⁵⁷”.

Tal afectación que manifiesta el autor REINARES y, que concuerda con el segundo elemento del autor CASSESE, es que mediante la violencia, se instaura un estado o ambiente de terror en la población que, a través de la consecución de actos terroristas, afectan la estructura y distribución del poder en una sociedad a nivel mundial, ya que, el fin último del delito de terrorismo es subvertir el orden constitucionales de muchas naciones. Asimismo, el Código Penal Español, en su artículo 571, tipifica una característica fundamental, acorde con

⁵⁶ REINARES, Fernando. *Conceptualizando el terrorismo internacional*. 2018 [Acceso 07. 06. 2018]. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNXI0NDSBAvyDbUREAbg0Kqw!!/?WCM_PORTLET=PC_Z7_3SLLTCAM54CNTQ27F3000000000000_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%2082-2005.

⁵⁷ PEÑA RUIZ, Emilia. *Conceptualizando el Terrorismo Internacional*. 2018 [Acceso 07. VI. 2018]. En: http://www.armada.mde.es/archivo/rgm/2012/01/Cap1_es.pdf. p. 7.

el medio utilizado para ejecutar los actos terroristas, el cual es tratar de “*subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública*”⁵⁸.

El fin último del que venimos hablando, es conocido en la doctrina como el elemento teleológico, es decir la finalidad terrorista, el cual consiste en ser un elemento delimitador de otro tipo de conductas violentas e intimidatorias graves, motivo por el cual el terrorismo persigue una finalidad que desborda el delito común y persigue en subvertir, total o parcialmente, el orden político constituido⁵⁹.

Según el autor LAMARCA, propone caracterizar al terrorismo de la siguiente manera: “*violencia organizada con finalidad política (...) y, que además pretende subvertir el orden constitucional*”⁶⁰.

Cabe señalar que, la violencia, a la que hace alusión el autor, resalta la idea de pretender subvertir el orden constitucional, y, además, crear dentro de la población civil, un estado de terror, obligando a realizar actos que vayan contra los parámetros establecidos en un Estado democrático de Derecho.

Motivo por el cual, según el legislador CAPITA, en el Código penal se ha optado por considerar terroristas las conductas encaminadas a subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, alterar gravemente la paz pública, desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional o provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella⁶¹.

⁵⁸ SANTOS, Jesús. *El tratamiento jurídico del Terrorismo en el Código Penal Español*. 2018 [Acceso 02. 06. 2018]. En: http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf, p. 9.

⁵⁹ Cfr. ASTACIO CABRERA, Guadalupe. *Tratamiento Jurídico-Penal de la Apología del Terrorismo*, Tesis para optar el grado de doctor, Granada – España, Universidad de Granada, 2011, pág. 47.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 26.

⁶¹ CAPITA REMEZAL, Mario. *La controvertida definición del Terrorismo* [Acceso 02. 06. 2018]. En: <http://iccs.com.br/la-controvertida-definicion-del-terrorismo/>.

Por consiguiente, el terrorismo es un atentado contra los derechos fundamentales de la persona humana (vida, libertad, propiedad) y es que la especificidad del terrorismo, es sin duda, relacionado a acciones humanas que producen terror y además a una cuestión de tiempo, es decir, el concepto de terrorismo se ha de determinar en relación con un dato: la cantidad de tiempo en que permanecen aterrorizadas unas personas.

El terrorismo es, sin duda alguna, una violencia indiscriminada que se ejerce sobre una población, y es que el terror del terrorismo se especifica precisamente porque no discrimina a sus víctimas, ya que, cualquier ciudadano puede ser víctima de una violencia que ya no se dirige solamente contra unos sujetos predeterminados (políticos, militares, etc.), sino contra la ciudadanía en general.

En reiterada jurisprudencia, que remite a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español⁶² N°199/1987 del 16 de diciembre, definen los grupos terroristas como aquellos que *“por el uso de armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen, causen inseguridad a la población, con tal intensidad, que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, lo que constituye uno de los presupuestos del orden político y de la paz social; en consecuencia se consideran actos terroristas aquellos que suponen “en su intención o en su resultado, un ataque directo a la sociedad y al propio Estado social y democrático de Derecho”.*

Es decir, el grupo u organización terrorista es una asociación de individuos que usa la violencia indiscriminada con unos fines políticos y, contra un Estado Democrático de Derecho o incluso, como en la actualidad, contra un grupo de Estados⁶³. Además, para lograr crear un clima de inseguridad, con mucha intensidad, lo cual conlleva a un detrimento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

⁶² ASUA BATARRITA, Adela. *Concepto Jurídico de Terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines Políticos últimos y Fines de Terror Instrumental* [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/09/4conceptojuridicodeterrorismo11.adelaasua.pdf>.

⁶³ LÓPEZ CALERA, Nicolás. “El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, España, 2002, p. 53-56.

En suma, lo que caracteriza al delito de terrorismo de otros crímenes internacionales es su fin último, es decir, los hechos o actos que son perpetrados por las organizaciones terroristas ocasionarán la destrucción del orden constitucional, la paz pública y diversas arbitrariedades que destruyen el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, SERRANO, también introduce la premisa de establecer quiénes son los autores del delito de terrorismo, los tipos de terrorismo, los destinatarios directos, es decir, las víctimas; y, los destinatarios indirectos, es decir, los efectos colaterales que trae consigo utilizar la violencia como un medio para alcanzar fines políticos, los cuales serán materia de estudio más adelante.

Respecto a los autores del delito, la idea principal que debe desarrollarse es “quién es un terrorista”. Se podría aseverar que un acto terrorista nace de un comportamiento intencional, esto es, de una conducta que no constituye una mera acción espontánea sino consciente en la mayoría de las veces, y que es cometida por un grupo violento y armado, por una organización bien estructurada que actúa estratégicamente⁶⁴.

Cabe resaltar que, los autores que perpetran los actos de terrorismo pueden ser de dos tipos, los actores institucionales pero también los actores no-institucionales. En cuanto al primer tipo, los actores institucionales están representados por fuerzas paramilitares y de policía que actúan por orden de las autoridades del gobierno, y, respecto al segundo tipo, los actores no-institucionales consisten en grupos organizados que atacan violentamente a las autoridades públicas⁶⁵.

En relación a los tipos de terrorismo, no debemos dejar de recordar que el terrorismo puede ser evidentemente una acción o actividad gestionada por un grupo, el cual es denominado como un terrorismo individual o grupal; asimismo, es considerado como una actividad violenta, la cual es ejecutada por un gobierno

⁶⁴ SERRANÒ, Ágata. “El terrorismo como crimen de lesa humanidad: hacia una mayor tutela de los derechos humanos”, *Revista De Derecho “La Jurídica”, Red De Profesionales Abogados En Derechos Humanos*, N°2, 2011, p.130.

⁶⁵ Cfr. SERRANÒ, Ágata. “El terrorismo como crimen de lesa humanidad: hacia una mayor tutela de los derechos humanos”, *Revista De Derecho “La Jurídica”, Red De Profesionales Abogados En Derechos Humanos*, N°2, 2011, p.130.

contra su propia población civil o, contra la población de territorios que han sido invadidos, para denotar su autoridad estatal, denominado como, terrorismo de Estado⁶⁶.

Según el autor FERNÁNDEZ citando a GUILLAUME, analiza la expresión “*terror de estado*” desde la modalidad de Terrorismo de Estado, ésta se utiliza para escenificar realidades distintas, aunque con innegables interconexiones: En primer lugar, el terror provocado por el Estado como estructura orgánica e institucional, esto es, las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos; en segundo lugar, la relación del Estado en actos y actividades de terrorismo internacional, conocido como “*state sponsored terrorism*” (...) ⁶⁷

Y, finalmente, en relación a los destinatarios directos, las víctimas, y los destinatarios indirectos, es decir, los efectos de los actos de terrorismo, podemos llegar a la conclusión que, el terrorismo constituye una de las más graves violaciones de los derechos humanos que con repetidas e ininterrumpidas arbitrariedades se va destruyendo el orden constitucional, afectando y vulnerando los derechos de las víctimas.

En definitiva, hay que tomar en cuenta los daños que ocasionan los actos terroristas, dependiendo de la magnitud con que se ejecuten quedarán como un episodio trágico y brutal con efectos que perduren en el tiempo, no obstante, eso no implica el daño moral que impacta en miles de poblaciones civiles y, a la par, desestabilizando gobiernos constituidos legítimamente.

Luego de haber realizado ciertas precisiones y aclarado aspectos concretos que giran en torno al delito de terrorismo, como por ejemplo, quiénes son los autores, los tipos de terrorismo que la doctrina nos proporciona, los destinatarios directos e indirectos, continuaremos el análisis del segundo elemento que posee la

⁶⁶ Cfr. SERRANÓ, Agata. “El terrorismo como crimen de lesa humanidad: hacia una mayor tutela de los derechos humanos”, *Revista De Derecho “La Jurídica”, Red De Profesionales Abogados En Derechos Humanos*, N°2, 2011, p. 131.

⁶⁷ ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín. *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctor, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995, p. 64.

definición del delito de terrorismo, dicho de otra forma, la utilización de la violencia para la consecución de sus fines como organización terrorista.

Tal es así que en palabras del autor BALENCIE⁶⁸, define al terrorismo como:

“Una secuencia de actos de violencia, debidamente planificada y altamente mediatizada, que toma deliberadamente como blanco a objetivos no militares a fin de crear un clima de miedo e inseguridad, impresionar a la población e influir en los políticos con la intención de modificar los procesos de decisión y satisfacer unos objetivos políticos y criminales, bien definidos”.

Para CALDUCH⁶⁹, sostiene que el delito de terrorismo se configura como: *“una estrategia de relación política basada en el uso de la violencia y de las amenazas de violencia por un grupo organizado con objeto de inducir un sentimiento de terror o inseguridad extrema en una colectividad humana no beligerante y facilitar así el logro de sus demandas”.*

De igual manera, para WILKINSON⁷⁰, considera al terrorismo como un crimen de naturaleza múltiple, que implica la comisión misma del delito, y que, simultáneamente, intenta forzar a la mayoría a aceptar sus postulados a través de la violencia.

Los autores SCHMID, y JONGMAN, analizaron 109 definiciones de expertos en el campo del terrorismo y de la violencia, con la finalidad de conseguir una aceptable y razonable definición de terrorismo. Éste análisis se plasma en la tabla siguiente:

⁶⁸ RODRIGUEZ MORALES, Tania. “El Terrorismo y nuevas formas de terrorismo”, *Espacios Públicos*, N°15, enero-abril 2012, p. 75.

⁶⁹ KREIBOHM, Patricia. “El Terrorismo Internacional: ¿Guerra o Delito? La polémica en torno a la interpretación de un fenómeno inquietante”, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, Primer Congreso en Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales., 2002, p. 3.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 11.

TABLA N° 1**IDENTIFICACIÓN DE 22 TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA DEFINICIÓN DEL TERRORISMO.****MUESTRA (N=109)**

NRO.	ELEMENTOS DE DEFINICIÓN	% DE APARICIÓN
01	VIOLENCIA, FUERZA	83.5%
02	CARÁCTER POLÍTICO	65%
03	MIEDO, ÉNFASIS EN EL TERROR	51%
04	AMENAZA	47%
05	REACCIONES Y EFECTOS PSICOLÓGICOS	41,5%
06	DIFERENCIA VICTIMA OBJETIVO	37,5%
07	PLANIFICADO, ALEVOSO, SISTEMÁTICO, ACCIÓN ORGANIZADA	32%
08	MÉTODO DE COMBATE. ESTRATEGIA, TÁCTICA	30,5%
10	SIN RESTRICCIONES HUMANITARIAS, VIOLA LAS REGLAS ACEPTADAS, SUPRA NORMAL	30%
11	COERCIÓN, EXTORSIÓN, SOMETIMIENTO DE LA VOLUNTAD	28%
12	ASPECTOS DE PUBLICIDAD	21,5%
13	ARBITRARIEDAD; IMPERSONALIDAD, CARÁCTER ALEATORIO, INDISCRIMINADO	21%
14	CIVILES, NO COMBATIENTES, NEUTRALES, NO INVOLUCRADOS COMO VICTIMAS	17,5%
15	INTIMIDACIÓN	17%

16	ÉNFASIS EN LA INOCENCIA DE LAS VICTIMAS	15,5%
17	GRUPO, MOVIMIENTO, ORGANIZACIÓN COMO LA PERPETRADORA.	14%
18	ASPECTOS SIMBÓLICOS, DEMOSTRACIÓN A OTROS	13,5%
19	INCALCULABLE, IMPREDECIBLE, INESPERADO USO DE LA VIOLENCIA	9%
20	NATURALEZA, ENCUBIERTA, CLANDESTINA	9%
21	REPETITIVO, RECURRENTE, O CAMPAÑA DE CARÁCTER VIOLENTO	7%
22	CRIMINAL	6%
23	DEMANDAS HECHAS AL ESTADO	4%

Fuente: Alex P. Schmidt, Albert J. Jongman et. al, Terrorismo político: Una nueva guía para actores, autores, conceptos, bases de datos, teorías y literatura. New Brunswick, libros de transacción, 1988, pp. 5-6

Según los doctrinarios, el estudio se realizó con un promedio de 109 autores que emplearon 8 términos de los 22 expuestos para definir el terrorismo. El gráfico nos demuestra que los dos porcentajes más altos en la tabla pertenecen a los términos de violencia y carácter político, el primero, con un 83.5% y, el segundo, con un 65% de aceptación. Lo cual demuestra que la violencia y lo político son elementos fundamentales para analizar un posible planteamiento conceptual del delito de terrorismo.

Por otro lado, la definición de MORENO, propone denominar terrorismo a la “*violencia social o política dirigida a destruir el orden democrático constitucional*”.⁷¹

⁷¹ CAPITA REMEZAL, Mario. *El concepto jurídico de terrorismo. Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual*, Tesis para optar el grado de Doctor, Getafe – Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2007, p. 26.

Asimismo, la definición de terrorismo que acoge MARTINEZ, la cataloga como: “(...) *sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror (...)*”⁷²

Esto significa que el delito de terrorismo consiste en emplear estrategias, que tienen como medio usar la violencia para conseguir su finalidad principal, sus intereses políticos e infundir el terror en la sociedad y así lograr alcanzar sus intereses particulares. Dicho de otra forma, los actores intelectuales del presente delito logran forjar un sentimiento que permita la aceptación social, puesto que, con su terror engañan a quien dicen defender, esto es, a la sociedad.

Finalmente, el tercer elemento del autor CASSESE, resalta la finalidad política que tiene el delito de terrorismo y, que los distingue de los otros crímenes internacionales que se encuentran tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma. En un mismo sentido, el autor GARCIA, señala que para efectos penales, según el Código Penal de España, define al delito de terrorismo como: “*una actividad delictiva con finalidad política practicada por grupos organizados y armados (...)*”⁷³.

Es decir, los esfuerzos de la doctrina penal moderna por unir criterios en torno al terrorismo han sido infinitos, y los resultados de aquellos esfuerzos han sido igualmente infinitos, por lo que la premisa que debemos retener, a la hora de referirnos a este concepto, es que se refiere a un fenómeno político y social, con raíces o fundamentos históricos en la gran mayoría de los casos, y que produce determinadas consecuencias en las legislaciones penales internas y externas, y por ende, en su tratamiento por parte del Derecho Penal como ciencia jurídica.

Otras de las acepciones que podemos encontrar en la doctrina Española es la del autor CUELLO, debido a que, para el mencionado autor el terrorismo es la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de temor en la colectividad e en ciertos grupos sociales para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas.

⁷² *Ibíd.*, p. 26.

⁷³ GUZMÁN DALBORA, José. “El terrorismo como delito común”, República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2015, p. 414.

Dicho de otra manera, el autor no sólo define al terrorismo como un delito sino que, trae consigo la creación de nuevos delitos pertenecientes a la ejecución y perpetración de tales actos y, finalmente, tal ejecución se lleva a cabo con un solo fin, de persuadir, mediante el uso de la violencia, proyectos o intereses políticos.

El autor GARCIA, aduce que el terrorismo es, aquella conducta delictiva que mediante actos de extrema violencia o grave intimidación, y con un fin subversivo, trata de destruir el sistema político democrático empleando, a estos efectos, medios selectivos o catastróficos.

En este sentido, los autores RODRIGUEZ y PRIETO, elaboran una definición compleja y aparentemente exhaustiva, como:

“Un fenómeno de desviación social violento, que altera la paz pública de un sistema institucionalizado, utilizando medios comisivos capaces de infundir terror y causar un riesgo injusto a la comunidad social (...) una forma de cometer delitos cualificados por el empleo de violencia grave, sistemática y organizada, que busca, a través del temor y la alarma en la sociedad, un fin político fuera de los cauces institucionales⁷⁴”.

En conclusión, en éste primer apartado hemos analizado los tres elementos fundamentales que posee el delito de terrorismo y los autores que plantean un concepto en base a cada uno de ellos, los cuales son: definido como un delito, la violencia como medio fundamental y, el fin que tiene carácter político, los cuales son el signos distintivos de otros crímenes internacionales.

Asimismo, ha sido objeto de estudio los autores que perpetran tales actos terroristas, los tipos de terrorismo que en la doctrina podemos distinguir y, los destinatarios directos, es decir, las víctimas; y, el destinatario indirecto, los efectos ocasionados que desestabilizan el orden constitucional y vulneran los derechos de los ciudadanos.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 28.

2. La definición de terrorismo según el Derecho Internacional y Europeo

En el segundo epígrafe, detallaremos las definiciones planteadas de instrumentos internacionales como, la ONU, la UE y las 13 convenciones que tratan sobre la represión del terrorismo.

Por lo que se refiere a la ONU, es una organización internacional, formada por 193 países, que toma medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad, desde su creación hasta el XXI. Tiene cuatro objetivos o propósitos tratados, los cuales son: mantener la paz y seguridad internacional, fomentar las relaciones de amistad entre naciones, favorecer la cooperación internacional para solucionar problemas entre naciones, estimular el respeto a los derechos humanos y, armonizar los esfuerzos de los Estados para alcanzar estos propósitos.

Tal es así que la Asamblea General⁷⁵, órgano principal de la ONU, ha proporcionado la conceptualización del delito de terrorismo, considerándolo como:

“actividades que tienen por objeto destruir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la Democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y tienen consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados⁷⁶”.

Es decir, los actos terroristas son considerados, como actos que destruyen los derechos de los seres humanos y, no sólo eso, sino que aniquila toda posibilidad de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad, invirtiendo la figura, conviviendo en un espacio de terror y a vivir en constante temor.

⁷⁵ La Asamblea General es el principal órgano deliberativo de la ONU. Las decisiones sobre cuestiones consideradas importantes, como, por ejemplo, las recomendaciones relativas a la paz y la seguridad, la admisión de nuevos miembros y las cuestiones presupuestarias, requieren una mayoría de dos tercios. Las decisiones sobre otras cuestiones se deciden por mayoría simple. La Asamblea General ha aprobado su propio reglamento y elige a su Presidente y 21 vicepresidentes para cada período de sesiones. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: <http://www.un.org/es/ga/>.

⁷⁶ A/RES/59/165 del 22 de marzo de 2005

En definitiva, el terrorismo es un delito que afecta a toda una sociedad, por consiguiente, posee una especial capacidad para destruir la democracia de toda una nación, aumentando los niveles de impunidad, vulnerando los derechos de las víctimas de los actos terroristas y generando un sentimiento de terror que tiene como finalidad priorizar intereses particulares más no un interés general, el cual implica, velar por el bienestar de los ciudadanos.

Por consiguiente, la Asamblea General ha tomado un papel fundamental en la elaboración de una definición del delito de terrorismo que permita combatir y prevenir actos terroristas de forma reiterativa, logrando crear un clima de seguridad que impere en la Comunidad Internacional, salvaguardo los derechos fundamentales de las personas y construyendo un estructura constitucional sólida.

Por otro lado, estudiaremos 6 convenciones que han analizado y conceptualizado el delito de terrorismo, en sus diversas resoluciones, brindándole un tratamiento especializado para cada caso en concreto, de los cuales se encuentra de forma detallada lo que implica el delito de terrorismo:

1. La Convención para prevenir y castigar los actos de terrorismo que asumen la forma de crímenes de alcance internacional contra las personas y relativa extorsión, del año 1971, tipificando lo siguiente:

“Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes, que a su vez, están ocurriendo con frecuencia, actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados”

2. La Convención internacional contra la toma de rehenes, del año 1979, considera tal práctica como una manifestación del terrorismo internacional, describiéndola como:

“Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará ("el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla

o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención⁷⁷.

Asimismo, establece la carente cooperación que existe entre Estados dentro de la comunidad internacional, para fomentar e implementar medidas que permitan sancionar y enjuiciar a los actores del delito de terrorismo, es decir:

“(...) existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional”

3. La Convención Internacional para eliminar el terrorismo internacional⁷⁸, del año 1997, considera que el delito de terrorismo se le debe proporcionar un método adecuado para contrarrestarlo en casos concretos:

“los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”

4. La Convención Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, del año 1998, en su artículo N° 5 tipifica lo siguiente⁷⁹:

“Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales y b) Con

⁷⁷ RED HEMISFÉRICA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL Y EXTRADICIÓN. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-inter-otage.html.

⁷⁸ A/RES/51/210 del 16 de enero de 1997

⁷⁹ A/RES/52/164 del 9 de enero de 1998

el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico”.

5. La Convención Internacional para la represión de la financiación al terrorismo⁸⁰, del año 1999, considera al terrorismo que:

“comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: un acto que constituya un delito, cualquier otro actos destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo⁸¹”.

6. La Convención internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, del año 2005, considera al terrorismo como⁸²:

“(…) actos, prácticas criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”.

También se realiza una observación a los Estados miembros, detallando la misión que deben tener en cuenta al momento de sancionar los actos terroristas:

“(…) en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”.

Es decir, el terrorismo implica una amenaza territorial que se traduce en las relaciones resquebrajadas que mantendrían los Estados si las prácticas terroristas no cesaran sino, todo lo contrario. Teniendo como principal función,

⁸⁰ A/RES/54/109 del 25 de febrero de 2000

⁸¹ CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-11.pdf>. p. 3.

⁸² A/RES/59/290 del 15 de abril de 2005.

examinar su legislación para que el delito de terrorismo sea considerado como un crimen internacional que necesita, con urgencia, sancionarse.

Y, finalmente, por tales razones, es que la ONU como organización internacional encargado de fomentar la paz entre naciones, ha tratado con sumo cuidado el tema concerniente al terrorismo. Tal es así que, el 8 de septiembre del 2006, la Asamblea General de la ONU, aprobó la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.

Dicha Estrategia Global es un instrumento fundamental que permitirá estructurar las diversas iniciativas nacionales, regionales e internacionales que admitan luchar contra el terrorismo, ya que, su adopción ha logrado que todos los Estados Miembros que conforman la ONU tracen estrategias en consenso para justificar una lucha constante y, además, cooperando a brindar un mensaje, a toda la comunidad internacional, que el terrorismo, independientemente de las formas y manifestaciones que presente, representa una conducta inaceptable en la sociedad, siendo necesario establecer mecanismos de defensa que permitan prevenirlo y combatirlo.

El nacimiento de la Estrategia Global radica en los elementos propuestos por el Secretario General, Kofi Annan, en su informe del 2 de mayo de 2006, titulado, Unidos contra el Terrorismo: Recomendaciones para una estrategia global contra el Terrorismo. En el apartado número 9⁸³ del documento se puede apreciar lo siguiente:

“Las Naciones Unidas deben proyectar un mensaje claro e inmutable basado en el principio de que el terrorismo es inaceptable. Jamás debe permitirse a los terroristas crear un pretexto para sus actos. Cualesquiera sean las causas que pretendan defender, cualesquiera sean las injusticias a las que afirmen responder, el terrorismo no puede justificarse. Las Naciones Unidas deben mantener su superioridad moral en esta materia”

El Secretario General manifiesta en el apartado mencionado que la ONU siempre proyectará un mensaje claro y teniendo como principio que todo acto terrorista

⁸³ A/60/825 del 27 de abril de 2006

resulta inaceptable y, a la vez, no justifica ninguna causa, por más justa que pueda tornarse la lucha.

Asimismo, en su apartado número 13 manifiesta que:

“Una de las maneras más elocuentes de expresar que el terrorismo es inaceptable es dirigir nuestra atención hacia sus víctimas, y asegurar que sus voces sean oídas. Nuestra meta debe ser reducir el atractivo del terrorismo, reivindicando la inviolabilidad de los civiles y tratando a sus víctimas con justicia, dignidad y compasión”.

Al respecto, no sólo se recalca la conducta inaceptable que tiene los actos terroristas dentro de una sociedad a nivel internacional sino, el papel importante que juega la víctima, salvaguardando su integridad, respetando sus derechos y evitando cualquier arbitrariedad que ponga en peligro sus vidas, además, que el clamor de las víctimas no sean efímeras.

La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo se desarrolla en base a cuatro pilares:

1. Hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo;
2. Prevenir y combatir el terrorismo;
3. Desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para prevenir y combatir el terrorismo y fortalecer el papel del Sistema de las Naciones Unidas.
4. Garantizar el respeto universal de los derechos humanos y del estado de derecho como pilar fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Después de generar esta Estrategia Global como un arma importante para los Estados Miembros en el tratamiento del delito de terrorismo, el 15 de junio del 2017, la Asamblea General adoptó, mediante la resolución N° 71/291, la creación de una Oficina de Lucha contra el Terrorismo, propuesta por el Secretario General, Antonio Guterres⁸⁴.

Como sugirió el Secretario General Antonio Guterres en su informe sobre la capacidad del sistema de las Naciones Unidas para ayudar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra

⁸⁴ A/RES/71/291 del 15 de junio de 2017

el Terrorismo, trasladar la Oficina del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y el Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, inicialmente establecido en el Departamento de Asuntos Políticos, a una nueva Oficina de Lucha contra el Terrorismo encabezada por un Secretario General Adjunto.

Este alto funcionario lideraría estratégicamente las actividades de las Naciones Unidas contra el terrorismo, participaría en el proceso de adopción de decisiones y garantizaría que el origen y los efectos intersectoriales de este fenómeno se reflejasen en la labor de la Organización.

La oficina tendría cinco funciones principales⁸⁵:

- a) Liderar los mandatos de lucha contra el terrorismo de la Asamblea General que se le encomienden al Secretario General desde las distintas entidades del sistema de las Naciones Unidas
- b) Reforzar la coordinación y la coherencia entre las 38 entidades del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo a fin de garantizar la aplicación equilibrada de los cuatro pilares de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo;
- c) Mejorar la prestación de asistencia de la Organización a los Estados Miembros para la creación de capacidad contra el terrorismo;
- d) Aumentar la visibilidad y la promoción de las actividades de las Naciones Unidas contra el terrorismo, así como la movilización de recursos destinados a esas iniciativas; y
- e) Velar por que se dé la prioridad oportuna a la lucha contra el terrorismo en todo el sistema de las Naciones Unidas y porque la importante labor de prevención del extremismo violento se asiente firmemente en la Estrategia.

En suma, la ONU, es un instrumento internacional que se encarga de unificar a los Estados miembros con la finalidad de buscar la paz entre ellos mismos y estableciendo competencias, como por ejemplo, prevenir y combatir el delito de

⁸⁵ NACIONES UNIDAS OFICINA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO [Acceso 05. 06. 2018].
Obtenido en <http://www.un.org/es/counterterrorism/>.

terrorismo en toda la Comunidad Internacional, toda vez que, con la creación de la Estrategia Global ha permitido hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, así como, garantizar el respeto de los derechos humanos y, permanecer en un Estado de Derecho, el cual se traduce como un pilar fundamental de la lucha contra el terrorismo.

Razón por la cual, se creó, también, la Oficina de lucha contra el Terrorismo que permite, como lo menciona uno de sus objetivos fundamentales, mejorar la prestación de asistencia de la Organización a los Estados miembros para la creación de capacidad contra el terrorismo, de tal manera que se vaya logrando visibilizar las acciones realizadas a la luz de combatir los actos terroristas, Y, finalmente, los pronunciamientos que mediante las resoluciones de la Asamblea General, se ha efectuado conceptualizando el delito de terrorismo y, matizando con lo tipificado en las convenciones que el derecho internacional nos brinda.

Por lo que se refiere a la definición del terrorismo en la UE, es una comunidad política internacional, establecida el 01 de noviembre de 1993, con la entrada en vigor del Tratado de la UE. La UE ha sido reconocida por trazarse objetivos, pensando siempre en el bienestar de la Comunidad Internacional, por ejemplo, promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos, el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, la construcción de un Estado de Derecho y, el respeto de los derechos humanos, entre otros.

Debido a los objetivos planteados, la UE ha tomado en cuenta al terrorismo como un tema fundamental que debe ser considerado y trabajado en sus agendas. Es decir, según el contexto de la UE, la lucha contra el terrorismo adquiere un carácter especial que debe ir acompañado de mayores esfuerzos en común, lo que se traduce en una abundante labor legislativa en el ámbito internacional.

Por tal razón, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 13 de junio de 2002, en su artículo N°1⁸⁶, tipifica qué actos deben considerarse como delito

⁸⁶ DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. [Acceso 05. 06. 2018]. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0475>.

de terrorismo y, así, los Estados Miembros puedan adoptar medidas necesarias para contrarrestarlos de forma eficaz y eficiente:

“Aquellos actos que por su naturaleza o su contexto puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional cuando su autor los cometa con el fin de: intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo y, desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional”.

Partiendo de la idea anterior, el artículo N°2, también tipifica y conceptualiza a los autores del delito de terrorismo, es decir, los grupos u organizaciones terroristas, de la siguiente manera⁸⁷:

“organización estructurada de más de dos personas, establecida durante cierto período de tiempo, que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos de terrorismo. Por "organización estructurada" se entenderá una organización no formada fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en la que no necesariamente se ha asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada”.

Al respecto, el artículo 1 y 2 nos proporcionan, primero, un concepto más amplio de la definición del delito de terrorismo, que acarrearán, la intimidación de toda la población y, además, de poderes políticos, con la finalidad de desestabilizar el orden constitucional y, segundo, la definición de organización terrorista, la cual no se estructura de manera casual sino con la intención de perpetrar actos terroristas de manera consecutiva. Finalmente, la Decisión Marco del Consejo de la UE tiene como objetivo armonizar las legislaciones nacionales y establecer una definición común de los elementos que componen el delito de terrorismo.

Por otro lado, el Consejo Europeo extraordinario, el 21 de septiembre del 2001 define al terrorismo como uno de los principales retos mundiales y, además, definió la lucha contra el terrorismo como uno de los objetivos prioritarios de la Unión Europea.

El Consejo Europeo adoptó en la ciudad de Laeken, el 27 de diciembre de 2001, una posición común para combatir el terrorismo, asumiendo la necesidad de una

⁸⁷ DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. [Acceso 05. 06. 2018]. En <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0475>.

definición común de terrorismo que incluye 11 tipos de actos delictivos, que pueden dañar seriamente a un país o a una organización internacional, los cuales se cometan con uno de los siguientes objetivos⁸⁸:

1. Intimidar seriamente a una población.
2. Obligar indebidamente a un gobierno u organización internacional a realizar o dejar de realizar una actuación.
3. Desestabilizar seriamente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.

Asimismo, también analiza qué actos terroristas se consideran delitos internacionales, entre ellos encontramos:

1. Secuestro y toma de rehenes.
2. Destrucción masiva de una instalación pública o privada, incluido el sistema informático.
3. Captura de los medios de transporte colectivo (aeronaves o buques).
4. Fabricación, posesión, adquisición, transporte y utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas o químicas.
5. Liberación en el aire de sustancias peligrosas, provocación de inundación, explosión o incendios.
6. Perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental.
7. Dirección de un grupo terrorista o participación en estas actividades, incluido en forma de financiación o suministro de medios logísticos.

Es así que la UE, no solo se ha encargado de establecer una definición que englobe el delito de terrorismo sino, ha empleado una Estrategia de lucha contra el Terrorismo. En el 2005 el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de Lucha contra el Terrorismo para combatirlo a escala mundial y contribuir a una Europa

⁸⁸ RIVAS SÁNCHEZ, Francisco. *La Unión Europea y la Lucha contra el Terrorismo* 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: [file:///C:/Users/SUSANA/Downloads/Dialnet-LaUnionEuropeaYLaLuchaContraElTerrorismo-4574906%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SUSANA/Downloads/Dialnet-LaUnionEuropeaYLaLuchaContraElTerrorismo-4574906%20(1).pdf). p. 9-10.

más segura. La Estrategia empleada aborda cuatro pilares esenciales para su aplicación⁸⁹:

a. Prevenir

Es decir, abordar las causas de la radicalización y la captación de terroristas constituye una prioridad clave para la UE. Con este fin, el Consejo adoptó en 2008 una Estrategia de la UE para luchar contra la radicalización y la captación de terroristas.

b. Proteger

Es decir, proteger a los ciudadanos, las infraestructuras y reducir la vulnerabilidad ante los atentados, constituye la segunda prioridad de la Estrategia de la UE de Lucha contra el Terrorismo.

c. Perseguir

Es decir, la UE está trabajando para reducir la capacidad de planificación y organización de los terroristas y para ponerlos a disposición de la justicia.

Para alcanzar estos objetivos, la UE se ha centrado en:

- Reforzar las capacidades nacionales.
- Mejorar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades policiales y judiciales.
- Combatir la financiación del terrorismo.
- Y, privar a los terroristas de sus medios de apoyo y comunicación.

d. Responder

Es decir, el cuarto objetivo de la Estrategia de la UE constituye en preparar, gestionar y reducir lo más posible las consecuencias de un atentado terrorista.

⁸⁹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Estrategia de la UE de Lucha contra el Terrorismo 2018* [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/eu-strategy/>.

Para ello se debe mejorar la capacidad para gestionar las consecuencias y coordinar la respuesta y las necesidades de las víctimas.

Las prioridades en este ámbito incluyen:

- La elaboración de dispositivos de coordinación de la UE en caso de crisis.
- La revisión del mecanismo de protección civil.
- La elaboración de instrumentos de evaluación de riesgos.
- La puesta en común de buenas prácticas en la asistencia a las víctimas del terrorismo.

En suma, todo ello, a la luz de combatir los atentados terroristas cometidos a nivel internacional con el objetivo de impedir subvertir el orden constitucional, las arbitrariedades cometidas contra las víctimas del delito de terrorismo y ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad y justicia.

Finalmente, en este segundo epígrafe hemos estudiado la estructura de definición del delito de terrorismo pero, desde el seno de dos instrumentos internacionales fundamentales, es decir, la ONU y la UE. Ambos, han delimitado al terrorismo según los objetivos que como institución, se han trazado, toda vez que, han empleado Estrategias que permiten luchar contra el terrorismo e impedir se perpetraran más actos dentro de la Comunidad Internacional, los cuales ocasionan un desmedro de los derechos humanos de las víctimas y, un quebrantamiento del orden constitucional.

3. La definición de terrorismo en el Derecho nacional

En el tercer epígrafe, estudiaremos las definiciones del delito de terrorismo, gracias a los aportes brindados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y, el articulado del Código Penal Peruano.

3.1. La Comisión de la Verdad y Reconciliación

La Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante, CVR), fue creada en el año 2001⁹⁰, en un difícil contexto político, luego que el Presidente Alberto Fujimori abandonara el país rumbo al Japón y, durante el gobierno transicional de Valentín Paniagua. El objetivo trascendental de la CVR, era investigar los crímenes y, asimismo, las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron entre los años 1980 y 2000, a cargo de los actos del conflicto armado interno, esto es, el Estado peruano y el grupo subversivo Sendero Luminoso (en adelante, SL) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante, MRTA)⁹¹.

Si bien es cierto, la idea de crear la CVR sucedió en el Gobierno transitorio de Valentín Paniagua Corazao, la misma fue ratificada y ampliada por el Gobierno de turno de Alejandro Toledo Manrique, siendo trabajada entre los años de agosto del 2001 y agosto del 2003.

El 28 de agosto del 2003, el Informe Final de la CVR fue presentado ante el Presidente de la República, y, el presidente de la CVR, Salomón Lerner, el cual dio a conocer los resultados sumamente dramáticos que se extrajo después de 2 años ininterrumpidos de trabajo.

Todo el trabajo fructífero realizado por los integrantes de la CVR fue plasmado en un Informe Final que consta de 9 tomos y anexos, el cual está dividido en 4 partes; la primera parte, contiene el proceso, los hechos y las víctimas; segunda parte, contiene los factores que hicieron posible la violencia; tercera parte, las secuelas de la violencia y, en la cuarta parte, encontramos las recomendaciones que realiza la CVR hacia la reconciliación.

De esta manera, y a diferencia de experiencias previas, la CVR se constituyó en la primera comisión de la verdad en el mundo en contemplar una perspectiva de

⁹⁰ MANTILLA FALCÓN, Julissa. “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”, *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006, p. 323.

⁹¹ Cfr. MANTILLA FALCÓN, Julissa. “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”, *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006, p. 323

género desde el inicio de su trabajo, convirtiéndose así en un significativo precedente para el establecimiento y trabajo de futuras entidades de este tipo⁹².

A pesar de la creación de la CVR, no se exime de culpa la forma en cómo reaccionó el Estado, las fuerzas políticas y sectores preponderantes de la opinión pública ante las violaciones a los derechos humanos, pérdidas humanas y la disposición de destruir la democracia a cambio de su propia seguridad, ya que la indiferencia fue la que prevaleció en toda la situación de conflicto que marcó el Perú.

Según, la CVR, el conflicto armado que vivimos en esos años, fue un periodo que marcó, de forma considerable, la historia peruana, constituyendo el episodio de violencia más intenso y prolongado, revelando las diferencias y brechas que existían en la sociedad peruana.

Los aportes de la CVR del Perú fueron de una gran importancia para la comprensión del proceso histórico que había llevado el país a un largo período de violencia, inédito hasta los años 1980-2000. El recojo de informaciones a nivel nacional fue realizada por más de 9,000 asistentes. Se recogieron más de 17,000 testimonios siguiendo el modo privado y el modo de Audiencias públicas. De otro lado, 870 perpetradores y algunas decenas de militares aportaron sus testimonios desde prisión⁹³.

Todos los datos recogidos han sido depositados en el Centro de información por la memoria colectiva de la Defensoría del Pueblo (creada en 1993), y se encuentran en acceso libre.

La CVR ha utilizado un método de estadística utilizado en Kosovo y en Guatemala que ha permitido evaluar un total de 70,000 muertos. Se ha estimado también que el número de desaparecidos es de 15,000 personas, y que existen

⁹² *Ibíd.*, p. 324.

⁹³ VILLASANTE CERVELLO, Mariella. *La Comisión de la verdad y Reconciliación del Perú en el contexto latino-americano y la situación humanitaria en Mauritania. Ponencia en la Mesa Redonda sobre Justicia de Transición, ONU, Ginebra. 2016* [Acceso 07. 06. 2018]. En: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/10/Mariella-Villasante-CVR-Ginebra.pdf>. p. 2-3.

más de 4,000 sitios de entierro clandestino; el número de desplazados es estimado entre 500,000 y 1 millón.

Respecto al número de víctimas, el 75% eran de origen andino o amazónico; 55% estaba ocupada en la agricultura; más de 66% eran hombres entre 20 y 49 años (grupo que representa 38% de la población total (23 millones en 1993; 31 millones en 2015). Además, el grupo SL fue responsable de 54% de muertes; las Fuerzas armadas de 30% de muertes, las milicias civiles y los paramilitares de 15% de muertes, y el MRTA de 1% de muertes.

Los factores de estructura que explican el conflicto son: las fracturas sociales, sobre todo la pobreza (en 1980, 60% de peruanos vivían en la pobreza y 30% en la extrema pobreza; en 2015, 21% son pobres y 4% muy pobres; asimismo, en las zonas rurales 45% de la población es pobre y extremadamente pobre.

El desencadenamiento de estas estadísticas, mencionadas anteriormente, fue la decisión del grupo SL⁹⁴ de iniciar la lucha armada, siendo el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los derechos humanos, desplegando extrema violencia e inusitada crueldad, desconociendo, por completo, las normas del derecho internacional humanitario.

El Grupo subversivo, SL, ha realizado matanzas indiscriminadas, una de ellas fue la que ocurrió en Ayacucho el 3 de abril de 1983, direccionado a la comunidad campesina de Lucanamarca, dejando 69 muertos, ante tales atrocidades los pobladores se unieron y crearon Comités de autodefensa, conducta que se repitió en casi todos los departamentos del Perú, logrando desplazar a SL, en determinadas zonas como, Junín, Pasco, Ayacucho y Huánuco.

⁹⁴ El Partido Comunista del Perú, conocido como Sendero Luminoso (PCP-SL), es una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra el Estado y la sociedad peruana, en manos de su dirigente, Abimael Guzmán. La CVR ha constatado que a lo largo de ese conflicto, el más violento de la historia de la República, el PCP-SL cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad y fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR. En base a los cálculos realizados, la CVR estima que la cifra total de víctimas fatales provocadas por el PCP-SL asciende a 31,331 personas. LOS ACTORES ARMADOS. 2018 [Acceso 07. 06. 2018]. En <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20II/CAPITULO%201%20%20Los%20actores%20armados%20del%20conflicto/1.1.%20PCP-SL/CAP%201%20SL%20ORIGEN.pdf>. p. 1.

El Informe Final de la CVR también comprende los delitos que fueron cometidos en esas épocas del conflicto armado interno, es decir: los asesinatos y las masacres, las desapariciones forzadas, las ejecuciones arbitrarias, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la violencia sexual contra la mujer, la violación del debido proceso, el secuestro y la toma de rehenes, la violencia contra los niños y niñas y, por último, la violación de los derechos colectivos.

Todos ellos, fueron cometidos por el grupo subversivo SL sin ningún tipo de compasión hacia la población peruana, suscitándose dos décadas consecutivas, violaciones a los derechos humanos que azotaron con gran fuerza la República del Perú.

Por tales razones, es que la CVR dedica en su último apartado del Informe Final, un tema que incentiva a unirnos y a fortalecer lazos que conduzcan a una etapa de Reconciliación entre todos los peruanos, cabe resaltar, que esos lazos voluntarios fueron deteriorándose, paulatinamente, conforme sucedió el conflicto armado interno iniciado por el grupo SL, que trajo consigo enormes pérdidas humanas⁹⁵.

La etapa de reconciliación compromete pues a la sociedad peruana en su conjunto; es ella la que debe reconciliarse consigo misma. Y debe hacerlo instaurando relaciones de reconocimiento recíproco que hagan posible la refundación del acuerdo social entre todos.

Finalmente, se puede considerar que la CVR fue un elemento fundamental para conocer la realidad peruana que aconteció en esos años y, no solo quedarnos con tales atrocidades cometidas por SL, sino que esas situaciones generen un espacio de reflexión, eliminando toda indiferencia y sumándonos a construir un espacio democrático, donde impere la justicia y no la impunidad.

⁹⁵ Cfr. FUNDAMENTOS DE LA RECONCILIACIÓN. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IX/1.%20RECONCILIACION.pdf>. p. 13.

3.2. Código Penal Peruano

En el Perú, la legislación antiterrorista ha sido uno de los cuerpos normativos más trajinados de los últimos tiempos. Hasta la fecha, las normas promulgadas desde el Decreto Legislativo N° 046 de 1981, primera ley antiterrorista, contenía esencialmente normas penales que tipificaban y sancionaban por vez primera el delito de terrorismo. El mismo decreto tipificó los delitos de pertenencia a una organización terrorista, actos de colaboración con el terrorismo, instigación y apología al terrorismo, entre otros.

El decreto Legislativo N°046⁹⁶ del 11 de marzo de 1981, tipifica el delito de terrorismo y sus modalidades, además, instaure sanciones privativas de libertad no mayores de veinticinco años. En su artículo N° 1, dispone lo siguiente:

Artículo 1.- *El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella cometiera actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados, a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.*

Asimismo, en su artículo N° 2, establece la pena que se impondrá a cualquier persona que actúe conforme a lo estipulado en el artículo N° 1:

Artículo 2.- *La pena será:*

De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilicen como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1. De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daño en bienes públicos o privados.

De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales. De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

⁹⁶ DECRETO LEGISLATIVO N°046. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: http://www.pagina-libre.org/asociacion-peru/Textos/Fondo/Legislacion/DL_046_texto.html.

Por otro lado, el 27 de marzo de 1987 se promulgó la Ley N° 24651, la cual deroga el Decreto Legislativo N°046 e introduce al Código Penal de 1924 la Sección octava "A" de los Delitos de Terrorismo, en específico, los artículos 288, apartado "A" al apartado "E"⁹⁷.

"Artículo 288 A.- El que, con propósito de provocar o mantenerse un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella; cometieron actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de quince años o internamiento".

Asimismo, los artículos siguientes, tipifican la pena a imponerse:

"Artículo 288 B.- La pena será:

a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288 A;

b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeran lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;
c) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito;

d) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o se afectare servicios públicos esenciales;

e) De penitenciaría no menor de dieciocho años, cuando se extorsionase o secuestrase personas con la finalidad de obtener excarcelaciones de detenidos por terrorismo o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad se apoderase ilícitamente de aeronaves comerciales en vuelo;

f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever"

La legislación Penal Peruana ha ido cambiando, paulatinamente, por tal razón es que el 8 de diciembre de 1988 se promulga la Ley N°24953,

⁹⁷ LEY N°24651. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13163847/ley-n-24651.pdf>.

modificando la Ley N° 24651, realizando mayores precisiones a los tipos penales y agravando las penas.

“Artículo 288 “A”: Será reprimido con pena penitenciaria no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un Sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, la seguridad persona o la integridad física de las personas (...)”

En abril de 1991 se promulga el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, que tipifica en los Artículos 319° al 322°, los delitos contra la Tranquilidad Pública: Terrorismo (Tipo base), Terrorismo Agravado, Actos de Colaboración con el Terrorismo y, Afiliación a Organizaciones Terrorista.

En mayo de 1992 nueva legislación antiterrorista que privilegia la eficacia del derecho penal: Sobrecriminaliza los tipos penales, establece procedimientos especiales, restringe garantías procesales y beneficios penitenciarios, confiere competencia al fuero militar para investigar y juzgar delitos de Terrorismo.

El 6 de mayo de 1992, se establece el Decreto Ley N° 25475, tipificando una nueva normativa concerniente al delito de terrorismo, además, instaura penas severas que llegan hasta cadena perpetua. En su artículo N° 2, realiza una descripción típica del delito⁹⁸:

Artículo 2. *El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años*

Tal es así que la legislación peruana ha ido evolucionando, estableciendo penas que sean acorde con las conductas terroristas que tienen los grupos subversivos que desde esas épocas hasta la fecha suceden. Por tal razón, en el 2017, se

⁹⁸ DECRETO LEY N°25475. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf.

modificó el Código Penal Peruano, precisando las conductas que configurarían el delito de apología del terrorismo.

Al respecto, el delito de apología de terrorismo se configurará cuando una persona realice exaltación, justificación o enaltecimiento del terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe.

Así lo establece el texto del nuevo artículo 316-A del Código Penal, conforme a la incorporación realizada por la Ley N° 30610, publicada el miércoles 19 de julio de 2017 en el diario oficial *El Peruano*. Asimismo, se establece que la pena de prisión para quienes sean hallados responsables del delito de apología del terrorismo será de prisión no menor de 4 años ni mayor de 8 años.

Ahora bien, la pena se agravará al rango de 6 a 10 años de cárcel si el delito se realiza en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o utilizando o facilitando la presencia de menores de edad. No obstante, los rangos más elevados de sanción serán de 8 a 15 años de prisión si la exaltación, justificación o enaltecimiento del terrorismo se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación⁹⁹.

En suma, la legislación penal peruana ha logrado evolucionar de manera regular, debido a que, se ha evidenciado que la promulgación de cada Ley ha permitido tipificar el delito de terrorismo, no obstante estableciendo un aumento de penas más no una definición que vaya acorde con los elementos antes mencionados.

⁹⁹ GACETA JURIDICA. *La Ley, el ángulo legal de la noticia*. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://laley.pe/not/4081/modifican-el-codigo-penal-precisan-conductas-que-configuran-el-delito-de-apologia-del-terrorismo>.

4. Planteamiento de una definición general del delito de Terrorismo

Finalmente, teniendo en cuenta lo abordado en apartados anteriores, llegaremos a plantear una definición general del delito de terrorismo que contenga los elementos fundamentales que lo diferencien de otros crímenes y, permita no solo reconocerlo como un delito internacional sino también lograr su tipificación en el ER que instituye la CPI.

A lo largo del segundo capítulo hemos estudiado los diversos aportes que nos han brindado la doctrina, el derecho internacional europeo y el derecho nacional, respecto a la definición de terrorismo como un crimen internacional, las mismas que han sido útiles para la construcción de una definición del delito de terrorismo que pueda ser aceptada, de manera general, por la Comunidad Internacional y, así tipificarse como un delito específico en el artículo 5 del ER.

En conclusión, según los elementos que hemos desarrollado en el capítulo podemos llegar a definir el terrorismo de la siguiente manera: *“Los actos terroristas son actos criminales que se configura como delito internacional, generados por organizaciones terroristas que pueden actuar por propia iniciativa o mediante instituciones estatales, los cuales son perpetrados, utilizando como medio fundamental a la violencia para la consecución de fines políticos con el objetivo de realizar violaciones a los derechos humanos y arbitrariedades que incurran en la destrucción de un Estado Social de Derecho, es decir, subvertir el orden constitucional, creando un clima de alarma y terror en un estado o estados determinados”.*

Cabe resaltar que, la definición antepuesta sigue los mismos parámetros de las diversas definiciones que han sido estudiadas a lo largo del capítulo II, con miras a lograr una descripción global del fenómeno terrorista, encuadrado en el contexto que actualmente estamos, no solo a nivel internacional sino nacional.

CAPÍTULO III

HACIA UNA REFORMA DEL ESTATUTO DE ROMA: EL DELITO DE TERRORISMO COMO CRIMEN INTERNACIONAL

En este tercer capítulo, tenemos como objetivo plantear la estructura de la Reforma del Estatuto de Roma que prevé la inclusión del delito de terrorismo como crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional, lo que permitirá acudir a una instancia que sea eficaz para fortalecer el derecho penal internacional y garantizar la justicia universal; asimismo, estudiar sus beneficios tanto para la comunidad internacional como para nuestro país.

En el primer epígrafe, desarrollaremos la estructura de la Reforma del Estatuto de Roma, logrando identificar los beneficios que conllevaría incluirlo como un delito específico en la competencia de la Corte Penal Internacional, los cuales serían el fin de la impunidad, a fin de que se administre la justicia de manera idónea para los responsables de los actos terroristas; asimismo, se efectúe la persecución y sanción de los principales perpetradores de los crímenes cometidos ante un tribunal de justicia.

Asimismo, se analizará el derecho a la reparación de las víctimas, el cual permitirá dar paso a la justicia universal tan anhelada por la humanidad y, proyectar una figura visible y protagónica, dentro de la sociedad civil, de las víctimas del delito de terrorismo.

Finalmente, se desarrollará los beneficios de su consideración como crimen internacional para el Estado Peruano.

1. La inclusión del delito de terrorismo en el Estatuto de Roma y sus beneficios

En este epígrafe, plantearé la estructura de la Reforma del Estatuto de Roma que permitirá incluir al delito de terrorismo como un crimen específico en la competencia de la Corte Penal Internacional, debido a que, actualmente, se traduce en una situación que afecta a la comunidad internacional y, por qué no decirlo, a nuestro Estado Peruano, puesto que, nuestro País también se vio afectado por actos terroristas en la década del 80, evidenciándose la vulneración de los derechos fundamentales de miles de ciudadanos, motivo por el cual los Estados tienen la obligación de hacer prevalecer los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

Tal es así que, desde la perspectiva internacional, se ratificó que:

“el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos del año 2002 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica la problemática que encierra al terrorismo de no poseer un significado determinado dentro del derecho internacional, lo cual no significa que constituya una forma de violencia indescriptible o que los Estados no estén sometidos a restricciones, en el marco del derecho internacional, en la configuración de sus respuestas a esa violencia”¹⁰⁰.

No obstante implica todo lo contrario, es decir, sí, es posible enumerar características y requisitos que estén asociadas a la perpetración del delito de terrorismo, que permitan delimitar parámetros específicos para que los Estados acojan una definición generalizada y, asimismo, evaluar las obligaciones internacionales al momento de investigar y sancionar a los perpetradores de los actos terroristas.

Si bien es cierto, en la elaboración del Estatuto de Roma no se recogió como un crimen específico el terrorismo internacional, se llevó a cabo la adopción de la *“Resolución E, como parte del Acta Final de la Conferencia de Roma, que prevé*

¹⁰⁰ JIMENEZ, Francisco. *Derecho Internacional Penal Y terrorismo. Historia de una relación incapaz de materializarse estatutariamente* 2018 [Acceso 20.09.2018]. En: <https://ciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/5868/derecho%20internacional%20penal%20terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. p. 11.

*el examen del terrorismo internacional con vistas a su incorporación al Estatuto una vez que haya entrado en vigor*¹⁰¹.

Asimismo, en dicha Resolución se reconoció que los actos terroristas, constituyen, independientemente de la forma que sean ejecutados, graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional, aporte sustancial para que pueda realizarse su incorporación de manera inmediata.

*“(...) En el año 2010, del 31 de mayo al 11 de junio, se realizó la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, dicha reunión convocó a 4,600 representantes de 67 Estados Partes y de 17 Estados no partes, los mismos en calidad de espectadores, así como de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales*¹⁰².

El objetivo de la reunión extraordinaria fue, revisar a profundidad los contenidos del Estatuto de Roma, de tal manera que una de las propuestas realizadas por los Estados Partes, fue la incorporación del delito de terrorismo en el artículo 5 del Estatuto, la misma que fue rechazada por la Asamblea de los Estados Partes, debido a que no reunió el apoyo suficiente para ser considerada como un tema fundamental en la agenda de la Conferencia de Revisión.

Con ello se evidenció la poca preocupación de los Estados por reconocer al delito de terrorismo como un crimen internacional. De tal forma que los Estados Partes no estarían cumpliendo el rol importante de cooperación con la Corte Penal Internacional, y, tampoco trabajando arduamente por prevalecer los derechos humanos y las propias leyes para contrarrestar la lucha global existente contra el Terrorismo y buscar resarcir el daño a las víctimas de éste delito.

*“Se ha reconocido el efecto destructivo del delito de terrorismo sobre los derechos humanos y la seguridad en el más alto nivel de las Naciones Unidas, en especial el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, la antigua Comisión de derechos humanos y el nuevo Consejo de Derechos Humanos*¹⁰³”.

¹⁰¹ Cfr. JIMENEZ, Francisco 2018 [Acceso 20.09.2018] En: <https://eficiencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/5868/derecho%20internacional%20penal%20terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. p. 33-34.

¹⁰² PIERNAS LÓPEZ, Juan. “La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma” The Review Conference of the Rome Statute, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.26, septiembre 2010, p. 286.

¹⁰³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la lucha contra el Terrorismo”, *Folleto Informativo*, N° 32, septiembre 2008, p. 8.

“Los Estados Miembros han determinado que el terrorismo, afecta de la siguiente manera:

- a) Amenaza la dignidad y la seguridad de los seres humanos en todas partes, pone en peligro o cobra vidas inocentes, crea un entorno que destruye el derecho de la población a vivir sin temor, pone en peligro las libertades fundamentales y tiene por objeto destruir los derechos humanos.*
- b) Tiene un efecto negativo sobre el establecimiento del Imperio de la Ley, procura la destrucción de las bases democráticas de la sociedad y desestabiliza gobiernos legítimamente constituidos.*
- c) Tiene consecuencias adversas para el desarrollo económico y social, pone en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y, tiene efectos perniciosos sobre las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo.*
- d) Amenaza la integridad territorial y la seguridad de los Estados, constituye una violación grave de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es una amenaza a la paz y la seguridad internacional¹⁰⁴”.*

Se puede evidenciar que los Estados ya han establecido parámetros que delimitan la afectación de los actos terroristas en la Comunidad Internacional, destruyendo la dignidad de los ciudadanos y alterando las bases constitucionales de los países.

Por tal razón, el 28 de septiembre de 2001, se aprobó la resolución N° 1373, la misma que contempla que:

“se declara explícitamente que todo acto de terrorismo constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional y que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas¹⁰⁵”.

“En el documento final de la Cumbre Mundial aprobado por la Asamblea General en 2005”¹⁰⁶ se tomó en cuenta el respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, llegando a la conclusión que la cooperación internacional de

¹⁰⁴ Ídem., p.8.

¹⁰⁵ Ídem., p. 15.

¹⁰⁶ Cfr. Óp. Cit. p. 21.

los Estados deberá estar relacionada con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales para salvaguardar los derechos humanos.

De tal manera, se debe priorizar el respeto de los derechos humanos, invirtiendo el clima de terror que comúnmente flagela a la Comunidad Internacional cuando son perpetrados tales actos terroristas, por un ambiente donde impere la paz y las bases constitucionales estén bien cimentadas. Asimismo, conforme a los instrumentos internacionales estudiados en el capítulo anterior, se logre la consideración como crimen internacional y, por ende, la tipificación de éste delito, con la finalidad que se efectúe el derecho al debido proceso para que los autores del delito de terrorismo, puedan ser investigados y sancionados cumpliendo el procedimiento regular que se plasma en la normativa de cada país.

Finalmente, la “lucha contra el terrorismo solo dará sus frutos en la medida en que los países vayan poniéndose de acuerdo en cuáles son los valores e intereses que se desea proteger. No puede variar según el espectro coyuntural ni según la importancia que se le dé en la agenda de la comunidad internacional en un determinado momento. Esta lucha ha de ser constante y ha de buscar proteger a grandes y pequeños dentro del marco del respeto de los derechos humanos por el que se ha luchado durante décadas”¹⁰⁷.

Se ha analizado cuáles son las deficiencias de la no inclusión del delito de terrorismo en el Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional, de forma similar, analizaremos el procedimiento que se debería llevar a cabo para que la inclusión del delito de terrorismo, a nivel internacional, pueda repercutir de manera positiva en nuestro ordenamiento Peruano y, de qué manera los ciudadanos peruanos podamos recurrir a la Corte Penal Internacional cuando se vulnere nuestros derechos fundamentales en situaciones donde los actos terroristas, nuevamente, surjan y desestabilicen nuestra armonía constitucional, logrando identificar los beneficios de su consideración como crimen internacional.

“América Latina es una región que ha padecido y, en ciertas zonas aún vive algunos de los periodos de confrontación más violentos de la historia.

¹⁰⁷ NEGRO, Dante. “La Convención interamericana contra el Terrorismo: algunas consideraciones para su implementación en las legislaciones internas de los Países”, *Agenda Internacional*, N° 19, 2003, p. 244.

La presencia de grupos insurgentes de distinta índole como resultado de democracias débiles, corruptas y mal implementadas ha ocasionado largos periodos de inseguridad y violencia, uno de los ejemplos más representativos es nuestro Estado Peruano¹⁰⁸.

El Perú, como ya se ha analizado en el capítulo anterior, “*pasó por un período de estancamiento durante el régimen del ex-presidente Alberto Fujimori, la situación del País fue cambiando rotundamente con el gobierno transitorio del Dr. Valentín Paniagua, el cual firmó el Estatuto de Roma el 7 de diciembre del 2000. Este hecho, muy significativo, abre paso para que el Perú reconozca la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, poniéndose a la vanguardia en el respeto de los Derechos Humanos a nivel mundial*”¹⁰⁹.

Asimismo, “*poniendo de esta manera punto final a un proceso de marchas y contramarchas que había marcado la actitud del Estado Peruano frente a la idea de crear un Tribunal Internacional que juzgara de manera permanente a los individuos que cometan los denominados crímenes internacionales*”¹¹⁰. Al respecto, después de muchas reuniones y grandes debates con los parlamentarios y, con la presencia de instituciones estatales que tienen como objetivo la lucha constante de los Derechos Humanos y su protección, el Estado peruano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a través de la Resolución Legislativa N° 27517, del 13 de septiembre de 2001. Esta importante decisión se llevó a cabo ante la necesidad de fortalecer la vigencia de los Derechos Humanos en el Perú tras la década de 1980 al año 2000, época donde fuimos azotados por los actos terroristas del grupo subversivo, Sendero Luminoso.

Debido a lo mencionado en párrafos anteriores, podemos llegar a una sola conclusión que:

“el Estado peruano ha tomado la responsabilidad político jurídica que le compete, de restablecer el orden y la seguridad interna y su deber de

¹⁰⁸ SANTILLÁN O´ SHEA, Patricia. “Sendero Luminoso: evolución histórica y relevancia actual”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, N° 34, marzo 2017, p. 2.

¹⁰⁹ ULLOA, César. *La corte penal internacional y la constitución peruana de 1993* 2018 [Acceso 19. 09. 2018] En: <https://derechopenalonline.com/la-corte-penal-internacional-y-la-constitucion-peruana-de-1993/>.

¹¹⁰ ESPINOZA CARRIÒN, Katia. *La Responsabilidad Penal Individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003, p. 9.

reprimir, juzgar y sancionar dentro de los cauces legales a los grupos terroristas que con sus actos criminales, en el campo y en la ciudad, han violado sistemática y permanentemente los Derechos Humanos elementales de la población peruana. La violación de los Derechos Humanos pervierte todo el sistema y hace perder la confianza de la población en sus autoridades e instituciones, incitando a una mayor confrontación”¹¹¹.

Al respecto, todo nuestro sistema de Justicia debe tomar en cuenta la creación de Políticas Públicas que permitan restablecer la seguridad ciudadana, el orden constitucional y nuevas formas de gobierno como la Democracia donde el poder, no solo lo ejerce el Estado, sino también la voz del pueblo se hace presente para compartir nuevos ideales de lucha ante tanta injusticia y vulneración de los derechos humanos cuando se suscitan atentados terroristas.

A nivel internacional, se tomaron medidas para cambiar el sistema de justicia, un ejemplo claro es *“la creación de la Corte Penal Internacional considerada como un hito en el derecho internacional y representa un notable avance en la lucha contra la impunidad de los más graves crímenes internacionales¹¹²”* y, a nivel nacional, nuestro Estado Peruano, se convirtió en un Estado parte que ratificó al Estatuto de Roma, tomando como un eficiente modelo legislativo; asimismo, reafirmó su posición, ante la comunidad internacional y nacional, como país comprometido con la defensa de los derechos humanos.

No en vano, en la década de los 80 se vivieron situaciones extremas al sentir de cerca las matanzas, crueldades y vulneración de derechos fundamentales por parte del grupo, Sendero Luminoso. Atentando contra principios, costumbres, normas internacionales e internas que tutelan los derechos de las personas, constituyendo una grave expresión contra la humanidad.

Tal es así, que el análisis de esta tesis, consistirá en verter ideas fundamentales para que los ciudadanos Peruanos puedan recurrir a la Corte Penal Internacional, como última instancia, cuando no se ven satisfechos por

¹¹¹ TRAMONTANA, Dora. *La Violencia terrorista en el Perú, Sendero Luminoso y la protección Internacional de los Derechos Humanos* 2018 [Acceso 19. 09 2018] En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/\\$FILE/La_violencia_terrorista_en_el_Per%C3%BA_I.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/$FILE/La_violencia_terrorista_en_el_Per%C3%BA_I.pdf). p. 3.

¹¹² CHAMORRO, Alcides y LLATAS, Lesly. *Implementación del derecho interno al estatuto de roma de la Corte Penal Internacional con especial énfasis al Código Penal* 2018 [Acceso 25. 09. 2018] En: http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/estatuto_roma/documento.pdf. p. 4.

organismos supranacionales, o cuando el propio Estado, decida no tomar el caso a pesar de las afectaciones causadas por los actos terroristas.

Asimismo, se debe recalcar que el ámbito de aplicación de la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional no es universal, “*en ese sentido podrá juzgar única y exclusivamente los casos que se presenten en el territorio del Estado donde se cometió el crimen, en tanto dicho Estado sea parte del Estatuto de Roma*”¹¹³. La Doctrina ha denominado, *Facultad de Tutela*¹¹⁴, a la competencia que tiene la Corte Penal Internacional dentro un Estado Parte cuando no juzga de manera adecuada un caso, es decir, puede tutelar, vigilar y observar que los Estados sancionen de manera correcta en sus fueros internos, caso contrario, serán remitidos a la jurisdicción de la Corte.

Dicha Facultad de Tutela permitirá que se garantice, de manera eficiente, una forma adecuada del derecho de las personas a una tutela jurisdiccional efectiva y, puedan activarse todos los mecanismos suficientes para que los autores de los actos terroristas puedan ser sancionados objetivamente por sistemas internacionales que, si bien es cierto son subsidiarios e intervienen en caso el propio Estado no sea capaz de brindar garantías suficientes a las víctimas del terrorismo, deberán actuar, de forma inmediata, para resarcir el daño ocasionado.

Por tal motivo, el Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional, tiene la facultad de juzgar y sancionar los crímenes de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión, por tal motivo, tiene la competencia de intervenir como un Tribunal de última instancia, es decir, podrá ejercer su jurisdicción cuando exista deficiencias en un determinado país que no esté dispuesto o no consiga procesar al autor de los actos terroristas.

A pesar de las 13 convenciones que giran en torno al delito de terrorismo, las cuales han sido desarrolladas en el capítulo anterior, tanto a nivel nacional como

¹¹³ SALMÓN, Elizabeth. *El procedimiento ante la Corte Penal Internacional* 2018. [Acceso 19.09. 2018] En: <http://www.iccnw.org/documents/Salmon.pdf>. p. 2.

¹¹⁴ Cfr. Ídem. pp. 3 – 4.

internacional, no existe una instancia internacional para iniciar un proceso judicial a los terroristas.

“La Corte Penal Internacional, no tiene jurisdicción para juzgar personas acusadas de cometer actos terroristas. Por lo tanto, el problema que esto plantea es que, si un gobierno nacional se niega a juzgar o extraditar a un terrorista, no hay ningún Tribunal Internacional que pueda asumir esa jurisdicción¹¹⁵”.

Por otro lado, se pueda analizar que existe una legitimación activa para remitir los casos a la Corte Penal Internacional y, son tres entidades que gozarán del beneficio antes mencionado, llamado en doctrina la noticia criminis, la misma que permite activar todos los mecanismos de defensa que tiene la Corte, de tal manera que, solo podrán cursar casos los Estados Parte, es decir, aquellos que han ratificado ser estados miembros de la Corte, además, el Consejo de Seguridad¹¹⁶ y la Fiscalía de la Corte¹¹⁷, cuando sea una intervención de oficio.

Cabe resaltar que el propio Estatuto de Roma no confiere éste beneficio a las Organizaciones Internacionales, esto es debido a que los Estados Parte son los únicos que tienen la titularidad de ejercer la función jurisdiccional, es decir, aquellos que juzgarán, en materia penal, a las personas, por cuanto al no tener

¹¹⁵ ADEGBITE, Kehinde. *El por qué la Corte Penal Internacional no puede juzgar terroristas* 2014 [Acceso 10. 09. 2018] En: <http://leypenalinternacional.blogspot.com/2014/10/el-porque-la-cpi-no-puede-juzgar.html>.

¹¹⁶ El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa. MANUAL PARA EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS 2018 [Acceso 30.10.2018] En: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSNU2015-2016/Documents/Manual%20Consejo%20de%20Seguridad%202016%202.pdf>.

¹¹⁷ El Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) no sólo ejercita la acción penal, también realiza las oportunas investigaciones, pues solo a él corresponde la instrucción (no existe juez de instrucción). Esta doble función instructora y acusadora lo convierte en la pieza clave de la CPI. Y lo es fundamentalmente porque puede iniciar de oficio cualquier investigación de los posibles crímenes de la competencia de la Corte. GÓMEZ, Rogelio. *El Fiscal en la Corte Penal Internacional* 2018 [Acceso 30.10.2018] En: https://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE007-09_El_fiscal_en_la_corte-Gomez.pdf, p. 207.

la competencia para realizar un juzgamiento, tampoco podrán ceder la misma a la Corte¹¹⁸.

Finalmente, tampoco se ha otorgado dicha legitimación a las Organizaciones No Gubernamentales (en adelante, ONGs), ya que suelen tener influencias políticas que podrían ocasionar daños irreversibles a la competencia ejercida en la Corte Penal Internacional, ni mucho menos a los particulares, estos últimos podrán remitir toda la información pertinente al Fiscal de la Corte para que, de oficio, pueda remitir el caso a la jurisdicción de la Corte.

Para evitar concentrar esta capacidad en una sola persona, la cual vendría a ser el Fiscal, el Estatuto de Roma optó por crear un sistema de supervisión a su actuación, la misma que recae sobre la Sala de Cuestiones Preliminares¹¹⁹, encargada de autorizar toda investigación que se solicite de oficio, en paralelo tendríamos que, mientras la iniciativa surja de un Estado Parte o del propio Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares no logrará ejercer esa capacidad.

El rol del Fiscal es efectuar un examen de veracidad que permitirá dar inicio a la primera fase de investigación y enjuiciamiento, ante ello el fiscal tiene dos elecciones, iniciar la investigación preliminar o dar por concluida su intervención, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 53 del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional.

Según lo estipulado en la normativa, “el Fiscal podrá evaluar la información que disponga para dar o no inicio a la fase de investigación cuando:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte.

¹¹⁸ Cfr. SALMÓN, Elizabeth 2018. [Acceso 19. 09. 2018] En: <http://www.iccnw.org/documents/Salmon.pdf>. p. 4.

¹¹⁹ Conforme al Estatuto de Roma, el examen preliminar que está adelantando la Fiscalía de la Corte Penal Internacional no es una investigación *per se*. Se trata de un proceso que inspecciona preliminarmente la información disponible para que la Fiscalía pueda decidir si existe mérito suficiente para iniciar una investigación formal. ALBA, Mariano. Lo que viene con el Examen Preliminar de la Corte Penal Internacional 2018 [Acceso 30.10.2018] En: <https://prodavinci.com/lo-que-viene-con-el-examen-preliminar-de-la-corte-penal-internacional/>.

- b) Si la causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Si existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia¹²⁰ ”.

Asimismo, “*el artículo 17 del Estatuto de Roma contempla los requisitos de admisibilidad de un asunto cuando:*

- a. Sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.*
- b. Haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.*
- c. La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20.*
- d. No sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte”¹²¹:*

A modo de análisis, en cuanto a los requisitos estipulados en el artículo 53 del Estatuto de Roma, el primer requisito hace referencia a la competencia que tiene la Corte Penal Internacional para juzgar un determinado delito siempre y cuando se estipule, por el Estatuto, dentro del catálogo de crímenes internacionales; el segundo requisito menciona las cuestiones de admisibilidad para dar trámite a un caso en concreto, por tal motivo, cuando el Fiscal analice la situación de un caso y vea que el Estado está actuando de manera diligente no será necesario dar inicio a la Fase de investigación y enjuiciamiento, en contraposición a lo mencionado, si el Estado no está dispuesto a efectuar un enjuiciamiento

¹²⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Acceso 30. 10. 2018] En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ESTATUTO-DE-ROMA-CORTE-PENAL-INTERNACIONAL.pdf>. p. 32.

¹²¹ *Ibid.*, p. 12.

adecuado se declarará admisible, lo cual significa que el caso será objeto de trámite, independientemente de tramitarse en el fuero interno de un País.

Por último, el tercer requisito que puede decidir no dar inicio a la fase de investigación cuando existan razones sustanciales para determinar que, pese a la gravedad del crimen y los intereses que existe de por medio, la investigación no acarrearía en un interés de la justicia, éste último podría entenderse como algo meramente subjetivo, a razón de lo mencionado tiene la competencia la Sala de Cuestiones Preliminares, analizar el caso de oficio.

Asimismo, si el Fiscal decide iniciar la fase de investigación y, el caso fue presentado por un *Estado Parte*¹²², deberá comunicar directamente a los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, sin embargo, si fue presentado por el Consejo de Seguridad, no será necesario comunicar esta decisión a cada uno de los Estados.

Pasada la investigación preliminar, se inicia la fase de enjuiciamiento, es aquí, nuevamente, donde el Fiscal decidirá si ejerce o no la acusación, en el supuesto que resuelva la no procedencia, declarará el sobreseimiento del caso y el archivo de las actuaciones. En el supuesto que proceda la acusación, el Fiscal podrá solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares dictar una orden de detención y, de no existir peligro de fuga, solicitará comparecencia.

De igual manera, el Fiscal de la Corte tendrá la competencia para solicitar una orden de detención provisional, cuando la persona se encuentre en el territorio de cualquier Estado, es decir, por lo general requiere, no solo la detención sino también la entrega de la persona, pero en ciertos casos exige se detengan en su propio Estado.

¹²² El 1 de julio de 2002, el Estatuto de Roma entró en vigencia para todos los países que lo han ratificado y el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, ha anunciado a la comunidad internacional que antes de que ese año finalice la CPI deberá estar ya integrada y en pleno funcionamiento. Para la entrada en vigor del Estatuto de Roma se necesitará que 60 países lo ratifiquen, en este momento 66 países ya lo han ratificado y han depositado su instrumento de ratificación en la Secretaría General de las Naciones Unidas. MARCHÁN, Juan. *La Corte Penal Internacional: Los nuevos desafíos de la jurisdicción universal* 2018. [Acceso 27. 10. 2018] En: [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo de contenidos/Documents/IurisDictio_6/La_Corte_Penal_Internacional.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/La_Corte_Penal_Internacional.pdf). pp. 1-2.

Finalmente, la fase de enjuiciamiento, donde se estipula los derechos que posee el acusado como, el derecho a la presunción de inocencia, a una audiencia justa, imparcial y pública, a preparar una defensa técnica que ayude en el proceso y a no ser coaccionado a declarar contra sí mismo.

Hemos examinado todo el procedimiento que se debe cumplir para que la Corte Penal Internacional tenga competencia en un estado determinado, significando un gran aporte para el derecho internacional, que pueda juzgar a los autores de los crímenes internacionales contemplados en su Estatuto, específicamente en su artículo 5, razón suficiente para apreciar la necesidad de incluir al terrorismo como un delito teniendo como resultado hacer prevalecer dos beneficios fundamentales, objeto de esta tesis, el fin de la impunidad, considerando al terrorismo como delito imprescriptible y, por tanto, se garantice el derecho de reparación a las víctimas, los mismos que discutiremos en los siguientes apartados.

1.1. El fin de la Impunidad

Los efectos de la impunidad dentro de una sociedad perjudicarían la estructura democrática de un Estado de Derecho y las bases constitucionales imperantes, asimismo, hacer prevalecer el imperio de la Ley es sumamente importante cuando hablamos de un Estado de Derecho, donde se deba regular de manera efectiva, leyes que sean puentes para cambiar la situación actual que estamos viviendo, el paso de la impunidad a la Justicia.

Es fundamental reforzar la idea de justicia¹²³, la misma que estará relacionada con la democracia y el respeto de los derechos humanos. Tal es así que la búsqueda de la democracia nos permitirá alcanzar y mejorar una justicia social

¹²³ La noción de justicia es un tema fundamental de la filosofía del Derecho, y también uno de los más complejos, por la gran variedad de significados que este término ha albergado a lo largo de la historia. La labor del jurista -el sentido de la profesión jurídica- es ayudar a la gente a discernir lo que debe dar y lo que puede exigir. Principalmente esto es una función del juez, pero también lo es de un notario, de un abogado, y en general de cualquier hombre de bien que quiera ser justo. El jurista no sólo tiene que saber si una acción es legal o ilegal, sino si es justa o injusta: la legalidad es sólo un indicio de justicia. Por eso la virtud del jurista consiste principalmente en saber discernir no tanto el contenido de la ley, como lo que se debe dar, lo justo, el ius. Por eso la función esencial del jurista es la de decir el derecho, iuris dicere, y, con ello, asegurar que se vive la justicia. POOLE, Diego. La Justicia 2018 [Acceso 12. 11. 2018] En: https://laicismo.org/data/docs/archivo_1214.pdf. p. 2.

y, una forma de política más justa a fin de lograr que cualquier crimen internacional, en específico el delito de terrorismo, no quede impune.

En cuanto, al delito de terrorismo se deberá, en primer lugar, reconocer los hechos suscitados ante los atentados terroristas para que no se vuelvan a reescribir en nuestra sociedad, es decir la no impunidad de los hechos cometidos y, en segundo lugar, conseguir la no impunidad jurídica, lo que implica establecer penas que vayan acorde con la aplicación, de manera estricta, del ordenamiento jurídico vigente de cada país.

Por otro lado, el sentido de justicia en nuestra sociedad trasmitirá un mensaje a las diversas instituciones del Estado, los mismos que están resumidos en los siguientes objetivos:

- I. Que, sea idóneo para obtener la confianza de la sociedad en la vigencia de las leyes, al percibir las como un instrumento hábil para restablecer los vínculos sociales quebrados por el delito.
- II. Que, permita evitar la prosecución del daño inmaterial (dominación, humillación) sufrido por las víctimas (declarando que lo que pasó no debería haber pasado).
- III. Que, posibilite garantizar la desaprobación del comportamiento que, de forma reprochable, causa un daño injusto¹²⁴.

Sin embargo, lo que debemos evitar es que exista un sinnúmero de historiales de casos que queden impunes, donde los autores de los atentados terroristas no asuman su responsabilidad ante las crueldades cometidas. De tal manera que:

(...) “la conducta de “no asunción de la responsabilidad” del terrorista puede verse reproducida de manera similar en las actitudes sociales y políticas de los individuos que cohabitan en su mismo contexto. Sin participar en las acciones violentas, ni ampararlas de una forma explícita, los ciudadanos que viven los horrores del terrorismo pueden ir conviviendo con el asesinato, la amenaza y la extorsión de

¹²⁴ SUBIJANA, Ignacio. “La Justicia a las Víctimas del Terrorismo. Una exégesis de la prescripción compatible con el relato de las víctimas”, *Eguzkilore*, N° 23, San Sebastián, diciembre 2009, p. 3.

conciudadanos, la denigración pública de las víctimas, evitando pronunciarse y, en el peor de los casos, justificándolos (...) ¹²⁵”.

Asimismo, esta asignación de responsabilidades se logrará cuando los estados, que se comprometen a juzgar las violaciones de los derechos humanos, lo realicen de forma concienzuda, de tal manera que no se perciba como el cumplimiento de formalidades que conducirá a un fracaso al final de todo el proceso.

Por otro lado, lo que se busca con el cumplimiento de la justicia es dar fin a la impunidad, puesto que no se trata de usar la violencia como un medio de venganza sino de aspirar a la justicia, la misma que implica un requisito indispensable si deseamos la construcción de un Estado Democrático de Derecho. Ante lo mencionado, podemos recordar el testimonio de la hermana de Joseba Pagazaurtundúa quien fue asesinado por el grupo terrorista ETA en Andoain el 8 de febrero de 2003, Maite Pagazaurtundúa. Ella nos precisa un relato realmente fuerte, haciendo hincapié en la aspiración de la realización de justicia en un verdadero Estado de Derecho:

“Lo que queremos es que no salga gratis el haber actuado de una manera tan cruel y tan absurda, con tanta frivolidad por tan poco. Lo que queremos es que no salga gratis que las ideas de los fanáticos tengan que pesar más que la vida de los seres humanos que ellos han matado y, además, que la realización de la justicia a la que aspiran los seres queridos de las personas a los que ellos han matado y que no se han vengado. Esto es: simplemente un poquito de justicia, vamos a poder reparar el daño, por lo menos que no tengamos que vivir todo el resto de nuestra vida con una úlcera de estómago. Hay una cosa que se llama Ley y Estado de Derecho. Claro, los asesinos han intentado vulnerar al Estado de Derecho (...) la impunidad es destructiva de las reglas de juego de la sociedad, y tenemos que entenderlo, porque si no jamás haremos nada bien hecho ¹²⁶”.

No cabe duda que las víctimas y sus familiares anhelan la obtención de justicia, que cese la vulneración de sus derechos ante una ineficiente administración de justicia del Estado y de sus instituciones. Lo que debemos evitar es seguir creando episodios de re-victimización y lograr reparar todo lo sufrido por los

¹²⁵ SERRANÓ, Agata. *“Aprendiendo con las víctimas del terrorismo: lecciones desde la experiencia española”* en Cuesta Cristina (Dir. y Coord.), *Aprendiendo con las víctimas del terrorismo. Propuesta didáctica para la ciudadanía activa por la Memoria y la Justicia*, Fundación Miguel Ángel Blanco, 2015, p. 25.

¹²⁶ Ídem., p. 64.

propios terroristas, pues solo así hablaremos de un derecho de reparación que merecen las víctimas, el mismo que será objeto de análisis en ésta investigación.

Todas las necesidades de las víctimas acaecidas durante muchas décadas de terror han generado la creación de derechos importantes para entender la gravedad de éste delito.

“No cabe duda que la dimensión pública del daño causado por el terrorismo crea en las víctimas algunas necesidades que todavía no han sido plenamente satisfechas (...) ellas son la verdad, la memoria, la justicia y el respeto a la dignidad de las víctimas del terrorismo”¹²⁷

En este apartado desarrollaremos dos de los principios mencionados, la verdad y la justicia, la misma que hemos venido desarrollando anteriormente, pues están acorde con el propósito de nuestra investigación, con la efectividad y reconocimiento de los derechos de las víctimas del terrorismo, con la finalidad de no repetir los episodios de terror vividos décadas atrás, y construyendo un porvenir sin injusticias.

El principio de la verdad consiste en:

“el deber público de fomentar una investigación efectiva, rápida, completa e imparcial de la victimización terrorista como violación grave de los derechos humanos que exige una condena. Ello a su vez se enmarca en el Estado de Derecho, junto con el principio de legalidad, la responsabilidad, la transparencia democrática y el derecho a un recurso efectivo”¹²⁸.

Asimismo, el principio de la verdad fomenta que se realice una investigación efectiva, teniendo en cuenta el principio de celeridad en los procesos judiciales, puesto que se está discutiendo la vulneración de derechos humanos que deberán ser resarcidos de forma inmediata.

Ante lo mencionado, la Resolución 2005/66 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos se ha pronunciado acerca del derecho a la verdad, tomando en cuenta el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Derecho a la Verdad, relacionando el

¹²⁷ Ídem., p. 42.

¹²⁸ VARONA, Gema. *Atención institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi, Vasco*, 2009, p. 265.

derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y las graves violaciones del derecho internacional humanitario¹²⁹.

Por otro lado, el derecho a la verdad buscará la protección de las víctimas de los atentados terroristas, no solo cuando se da inicio al procedimiento penal sino en todo momento, identificándolas como tales así no exista de por medio un conflicto que las califique como tal. Además éste derecho encierra el deber que tiene el Estado y sus instituciones de hacer conocer a los responsables de los actos terroristas que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos, la veracidad de los hechos suscitados y, las decisiones que internamente cada Gobierno tomará en el caso concreto.

El Estado tiene un papel fundamental en el ejercicio del derecho a la verdad, que consiste en la recopilación de todas las pruebas que permitan un juicio justo y cumplir con el derecho al debido proceso, facilitando el conocimiento de las violaciones de los derechos humanos, investigando las denuncias interpuestas.

Al respecto, es importante que el Estado garantice a las víctimas del delito de terrorismo, lo siguiente:

1. Reconocer la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.
2. Acoger con satisfacción la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos.
3. Alienta a los Estados interesados a que difundan, apliquen y vigilen la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a que

¹²⁹ Cfr. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS 2018 [Acceso 12. 11. 2018] En: <http://eoirs.mrecic.gob.ar/userfiles/Resolucion%20derecho%20a%20la%20verdad.pdf>. p. 2.

faciliten información sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales.

4. Alienta a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y dar una respuesta a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.
5. Alienta a los Estados a que presten a los Estados que la soliciten la asistencia necesaria y adecuada en relación con el derecho a la verdad mediante, entre otras medidas, la cooperación técnica y el intercambio de información sobre medidas administrativas, legislativas y judiciales y no judiciales, así como de experiencias y mejores prácticas que tengan por objeto la protección, la promoción y el ejercicio de este derecho, incluidas prácticas sobre la protección de los testigos y la preservación y gestión de los archivos¹³⁰.

Asimismo, tomando la idea anterior sobre la preservación y gestión de los archivos, en Italia se creó la Associazione Italiana Vittime del Terrorismo e dell'eversione contro l'ordinamento costituzionale dello Stato (AIVITER) quien ha tenido la labor de crear un detallado archivo compuesto por las fichas personales de los heridos y de los fallecidos a causa del terrorismo en Italia¹³¹. De tal manera que, toda la documentación recopilada ayude a construir una sola verdad de los hechos, donde se evidencie el daño ocasionado que permita la restitución de la dignidad de la persona y, hacer prevalecer el principio de justicia, identificando a los culpables y la asignación de sus respectivas responsabilidades.

En cuanto, a la realidad acontecida en Italia, existen testimonios de los familiares de las víctimas del terrorismo de ese país que manifiestan su preocupación ante el poco interés del Estado Italiano por hacer prevalecer el derecho de justicia en los procesos judiciales iniciados. Así tenemos el testimonio de:

“Carmen, hija del teniente coronel del Ejército Sergio Borrajo Palacín, asesinado el 14 de febrero de 1979 en Vitoria, describe como para el

¹³⁰ Ídem., p. 3.

¹³¹ SERRANO, Agata. *Las Víctimas del Terrorismo: De la Invisibilidad a los Derechos*, España, Aranzadi, 2018, p. 203.

asesinato de su padre será muy difícil poder obtener justicia puesto que su caso está prescribiendo: No hay condena, no hay nada. La condena que está cumpliendo [el ejecutor material] era por otras cosas, o sea, que por mi padre nada [no ha sido condenado]. Sabemos por los periódicos que puede ser él (...) pero ya llega un momento que ha prescrito y ya no se puede hacer nada¹³²

Por otro lado, la realidad del país Vasco no es la excepción, también se recopiló uno de los testimonios de familiares de las víctimas del grupo subversivo ETA. Así tenemos que:

“Manuel, hijo de Manuel Giménez Abad, asesinado por ETA el 6 de mayo de 2001 en Zaragoza relata como en su caso tampoco se conoce quién asesinó a su padre: “En nuestro caso no ha habido ni juicio, ni asesino detenido. No hay sentencia, ni hay nada. Hay un expediente, por supuesto hay un expediente que se abrió en su momento¹³³”.

Los testimonios plasmados nos deben llevar a una sola reflexión, es momento de buscar y aplicar la justicia, pues no basta con anhelarla sino que debe materializarse en el momento que se juzguen a los autores del delito de terrorismo. Las víctimas han puesto su confianza en la estructura de un Estado de Derecho que tiene como finalidad erradicar la impunidad para dar paso a la justicia.

El objetivo de las víctimas no es otra que buscar justicia y que todo el peso de la Ley pueda recaer en los verdaderos responsables de las crueldades cometidas, se desea la democracia y no las arbitrariedades del Estado y de sus instituciones, se desea el respeto de la dignidad de las personas y no la vulneración de los derechos humanos y, por último, se desea cumplir el derecho a la verdad que permita juzgar y aplicar penas acorde al Ordenamiento Jurídico vigente de cada Estado, luchando por la contribución de la democracia y el orden constitucional.

¹³² Ídem., p. 302.

¹³³ Ídem., p. 303.

1.2. El derecho de reparación a las víctimas

En el capítulo anterior hemos analizado los autores del delito de terrorismo, entre ellos se encuentra, como destinatario directo, las víctimas, ya que son las que merecen toda nuestra atención por ser ellas las que sufren todas las atrocidades y crueldades por parte de los terroristas, a pesar de distorsionar el significado de “víctima”, no será aquella que incita a perpetrar actos terroristas mediante la violencia, sino todo lo contrario, sobre ellas recae todo el peso de la injusticia y daño cometido. Asimismo, el Estado tendrá la obligación de resarcir todas las vulneraciones a sus derechos fundamentales y, por otro lado, la sociedad civil la responsabilidad de diferenciar quiénes serán las víctimas directas y los responsables de los atentados terroristas.

“La víctima, nunca es quien recurre a la violencia o quien asesina. La verdadera víctima es quien, siendo inocente es asesinada o herida, acosada, extorsionada, amenazada, agredida en nombre de un proyecto político extremista, radical y totalitario impuesto por la violencia”¹³⁴.

Al respecto, los actos terroristas matan y lesionan a millones de víctimas inocentes de todas las razas, culturas, religiones e ideologías políticas en todo el mundo, menoscabando sus derechos fundamentales y constitucionales, siendo el autor más débil y, con frecuencia, considerada como la parte olvidada del sistema de justicia.

Sin embargo, lo que se está buscando es que exista un mayor reconocimiento de sus derechos y que el sistema de justicia active todos sus mecanismos de protección para salvaguardar los intereses de las víctimas y resarcir el daño ocasionado, lo que implicaría que la comunidad internacional reúna esfuerzos para luchar contra el terrorismo y poner a los autores de actos terroristas a disposición de la justicia.

A causa de la dimensión pública del daño causado por el terrorismo, las víctimas adquieren un innegable valor público en la sociedad civil que merece ser

¹³⁴ SERRANÓ, Agata. “Aprendiendo con las víctimas del terrorismo: lecciones desde la experiencia española” en Cuesta Cristina (Dir. y Coord.), *Aprendiendo con las víctimas del terrorismo. Propuesta didáctica para la ciudadanía activa por la Memoria y la Justicia*, Fundación Miguel Ángel Blanco, 2015, p.22.

reconocido. Asimismo, *“siendo un crimen que vulnera los derechos humanos, el terrorismo, no tiene justificación alguna y corresponde tanto al Estado de Derecho como a la sociedad civil prevenirlo, contrastando sus lógicas, su discurso y sus acciones violentas, a fin de que nunca vuelva a cometerse”*¹³⁵.

De tal manera que, se evite la creación en la sociedad de una de las incongruencias de la impunidad, es decir, la victimización repetida de la víctima, o lo que comúnmente se ha denominado la re-victimización de la misma, la cual consiste que después de haber sufrido todo el daño y la vulneración de sus derechos lleguen, nuevamente, a ser humilladas y culpabilizadas, recordando todo el padecimiento vivido. Es más, en muchas ocasiones, se consigue invisibilizar a la víctima logrando la indiferencia de la sociedad y el abandono del Estado y poderes públicos.

Los actos terroristas visto desde la perspectiva de la mirada de las víctimas, fue una propuesta que inició en Europa debido a los atentados que surgieron en los años 80, donde se muestra el horror y terror en todo esplendor, el respeto a su propia dignidad como seres humanos que son y la evolución de la conciencia ciudadana, donde se resalta la sensibilización y participación en la lucha contra el terrorismo.

Los ciudadanos, a nivel de toda la comunidad internacional y nacional, tendrán el siguiente objetivo:

*“contribuir a la prevención de la radicalización violenta asumiendo compromisos y responsabilidades que permitan distinguir quiénes son los responsables de los actos terroristas, condenar el fanatismo y la impunidad de todo crimen, reconociendo la plena significación de las víctimas”*¹³⁶.

En cuanto a lo mencionado, se debe tener como base fundamental que los Estados Miembros puedan establecer y aplicar medidas sancionadoras que sean eficaces y estén basadas en un Estado democrático y constitucional de derecho,

¹³⁵ *Ibíd.*, p. 24.

¹³⁶ SERRANÓ, Agata. “Europa contra el terrorismo, la mirada de la víctima - Europe against terrorism, the glance of the victimé”, Catálogo de la exposición fotográfica "Europa contra el terrorismo: la mirada de la víctima", Fundación Miguel Ángel Blanco, 2014, p.13.

para la respectiva investigación y enjuiciamiento de sus autores y, claro está en el marco del sistema de justicia penal, brindar protección y apoyo a las víctimas.

Asimismo, al suscitarse los diversos crímenes internacionales, especialmente graves como el terrorismo, *“los valores de la Memoria, la Verdad, la Dignidad y la Justicia”* adquieren múltiples dimensiones: por una parte, ellas son necesidades de las víctimas de terrorismo. Por otra parte, son derechos de las víctimas y de toda la sociedad. Por tanto, garantizar su respeto es un deber del Estado democrático y una responsabilidad moral de todos los ciudadanos.

A manera de fundamentar la idea anterior, el respeto del derecho a la Memoria, será un deber colectivo, teniendo presente las injusticias pasadas y el sufrimiento de aquellos que lo padecieron, permitirán que no resurja, en el futuro, nuevos atentados terroristas.

Por otro lado, el derecho a la Verdad implicaría garantizarlo de tal manera que, al administrar justicia correctamente se logre esclarecer los hechos de las violaciones terroristas padecidas y no admitir como tales, versiones que han sido manipuladas en diversas ocasiones por el propio gobierno para no juzgar a los responsables de los actos terroristas, es decir, mantener una sola versión de los hechos como verdad oficial.

Asimismo, el respeto a su dignidad juega un papel importante, ya que todos los seres humanos tienen la condición de persona, por ende, merecen ser respetados y tratados de manera igualitaria sin distinción alguna, con la finalidad de reconocer plenamente su dimensión individual y su valor público, del que ya hicimos mención, para que permanezca siempre viva su humanidad.

Y, por último, la correcta administración de justicia la misma que permite el *“reconocimiento de la violación de los derechos de las víctimas, el restablecimiento de los derechos vulnerados y la reparación del daño causado. Por otro parte, este valor involucra la detención, el juicio, la sanción de los*

*culpables de los delitos cometidos y el cumplimiento de las condenas establecidas según las reglas del Estado de derecho*¹³⁷.

Sin embargo, ante tanta crueldad, tenemos por ejemplo el caso de España, como resultado de una lenta y parcial concientización de la sociedad vasca, que a partir de los años 80 no solo se registraron numerosas muertes sino movilizaciones en contra de *Eta*¹³⁸, optando por hacer prevalecer el derecho a la vida y recuperar la democracia que se estaba perdiendo poco a poco.

*“Estas respuestas pacíficas indican como la sociedad civil, junto a las víctimas, pueden ser un arma racional contra el terrorismo, puesto que para oponerse a este crimen no recurren al uso de la violencia sino a la ratio del Estado de derecho, es decir, la defensa de las libertades fundamentales a través de la participación democrática en el respeto de la Ley”*¹³⁹.

A pesar de las injusticias sufridas en España, las víctimas del terrorismo y sus familias nunca han respondido a la violencia recibida con otra violencia, sino con el cumplimiento y respeto de la Ley, siendo catalogadas como referentes morales, que añaden a la historia del terrorismo un valioso punto de vista, lamentablemente a menudo de modo silencioso.

Sin embargo, de manera paulatina, la sociedad Europea salió de ese modo silencioso que producía un estancamiento, adoptando actitudes de rechazo hacia el terrorismo, condenándolo públicamente lo que condujo a asumir responsabilidades colectivas y morales de demostrar solidaridad y respeto a las propias víctimas.

Al respecto, existen documentos que respaldan e incitan a la protección de las víctimas del terrorismo, así tenemos que en el Marco de la Unión Europea, el 25

¹³⁷ *Ibíd.*, p. 21.

¹³⁸ La organización vasca ETA ha sido la protagonista principal de la actividad terrorista entre 1968 y 1992, con más de seiscientos muertes atribuibles a dicha organización en este período. ETA fue fundada en 1959 por una coalición de grupos de jóvenes radicales, uno de los cuales se había escindido del histórico Partido Nacionalista Vasco (PNV). Desde el principio, sus objetivos prioritarios han sido la independencia del País Vasco y la recuperación de la cultura y lengua vascas. Las generaciones de vascos de la posguerra civil crecieron en un clima de violencia y represión, tanto física como simbólica, en el contexto de la dictadura. LLERA, Francisco. “Eta: Ejército secreto y Movimiento Social”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 78, octubre-diciembre 1992, p. 161.

¹³⁹ SERRANÓ. *Óp.Cit.*, p. 33.

de octubre de 2012, se aprobó la Directiva 2012/29/UE¹⁴⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo, donde se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. No obstante, aún se sigue luchando para la aprobación de una directiva que les garantice una tutela específica a las propias víctimas del terrorismo.

Por otro lado, tenemos la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC)¹⁴¹, la misma que *“tras una solicitud formulada en el 22º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrada en Viena del 22 al 26 de abril de 2013, la Asamblea General aprobó la resolución 68/187 sobre asistencia técnica para aplicar los tratados y protocolos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo, reforzando el mandato de la UNODC, a través de la Subdivisión de Prevención del Terrorismo, en relación con las víctimas del terrorismo.*

En la Resolución 68/187 “se estableció lo siguiente:

- a) *Se recordó la resolución 66/282¹⁴², en la que se reconoció la función que podía desempeñar el apoyo a las víctimas del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, en particular para contrarrestar la atracción del terrorismo.*
- b) *Se observó la labor que están llevando a cabo las entidades pertinentes de los Estados Miembros y las Naciones Unidas para asegurar que las víctimas del terrorismo sean tratadas con dignidad y que se reconozcan y protejan sus derechos.*

¹⁴⁰ DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. N° 55, noviembre 2012, p.1.

¹⁴¹ La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra el terrorismo. La UNODC fue establecida en 1997 y está integrada por unos 500 funcionarios en todo el mundo. Tiene su sede en Viena y opera 20 oficinas extrasede, así como oficinas de enlace en Nueva York y Bruselas. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA. *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)* 2018 [Acceso 28. 10. 2018] En: <https://www.unodc.org/unodc/es/unodc.html>.

¹⁴² A/RES/68/276 del 24 de junio de 2014.

c) *Se tomó nota de los nuevos instrumentos de asistencia técnica publicados por la UNODC, entre ellos el manual titulado La respuesta de la justicia penal en apoyo a las víctimas de actos de terrorismo”¹⁴³.*

De igual manera, en el párrafo 8 de la Resolución se solicitó a la UNODC que continuara ampliando nuevos horizontes e implementara nuevas prácticas para prestar asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo, incluso repercuta en el marco de la justicia penal, implementando políticas públicas que permitan la reinserción de las víctimas en la sociedad y su visibilidad.

Sin embargo, recordemos que en el 2008, se convocó un Simposio, el mismo que fue presidido por:

“el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki Moon, convocó un Simposio sobre el apoyo a las víctimas del terrorismo, con objeto de que constituyera un foro para que las víctimas, los expertos, los Estados Miembros, las organizaciones regionales, la sociedad civil y los medios de información debatieran medidas concretas para prestar asistencia a las víctimas, intercambiar mejores prácticas y poner de relieve las medidas ya adoptadas por los Estados Miembros y las organizaciones no gubernamentales para apoyar y empoderar a las víctimas”¹⁴⁴.

En esta reunión de especialistas, se tuvo como finalidad condenar al terrorismo como una grave violación de los derechos humanos, subrayando la importancia de otorgar condición jurídica a las víctimas. De tal forma que se exhortara a los Estados Miembros a estructurar una base fundamental para la labor de investigación de los casos de terrorismo.

Asimismo, continuando con el análisis, la competencia del Consejo de Europa es la siguiente:

“en el Consejo de Europa el Comité de Ministros es el órgano que adopta la toma de decisiones, formado por los ministros de asuntos exteriores o los representantes permanentes de los 47 Estados miembros. De conformidad con su estatuto, el Comité de Ministros puede manifestar recomendaciones no vinculantes a los Estados miembros sobre asuntos en los que ha convenido una política común. Por tal razón, el Comité de Ministros ha aprobado varias recomendaciones sobre asistencia y apoyo a las víctimas de delitos, que incluyen, entre otras cosas, la

¹⁴³ BUENAS PRÁCTICAS DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL, diciembre 2015, p.10.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 13.

*indemnización, el acceso a la justicia, la participación en actuaciones penales y la prevención de la victimización*¹⁴⁵.

Otra de las instituciones internacionales que velan por el interés de las víctimas del terrorismo y, a la vez, tratan de reforzar las decisiones políticas que toman en cuenta en todo o en cuanto apoyo pertinente se pueda otorgar a las víctimas y los familiares de las mismas, quienes también les toca vivir y sobrellevar las secuelas del terrorismo, es la “OSCE”¹⁴⁶.

Entre sus múltiples decisiones, podemos rescatar la Decisión N°618 del Consejo Permanente, dictada el 1 de julio del 2014, que aborda el tema de la solidaridad con las víctimas del terrorismo; asimismo, insta a los *Estados Miembros*¹⁴⁷ a introducir medidas de apoyo y si, ya existen, a reforzarlas a fin de fortalecer la protección y reparación a los derechos de las víctimas, conforme al derecho interno de cada país, no obstante, también a cooperar con las diversas instituciones del Estado y las conformadas por la Sociedad Civil en virtud a reparar los derechos vulnerados por los responsables de los actos terroristas.

Dichas actitudes de cooperación permitirán que los Estados elaboren políticas públicas y promulguen marcos jurídicos que vayan acorde con la prestación de servicios para las víctimas y los derechos de estas y, si es necesario, adoptar directrices para la aplicación de esas leyes y políticas.

“La promulgación de legislación contribuye a empoderar a las víctimas del terrorismo y es de por sí un mensaje eficaz contra el extremismo

¹⁴⁵ Cfr. Óp. Cit., p. 16.

¹⁴⁶ La OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) es un foro de diálogo político sobre una amplia gama de cuestiones relativas a la seguridad y una plataforma para actuar conjuntamente a fin de mejorar la vida de las personas y las comunidades. A través de un enfoque integral de la seguridad que engloba la dimensión político-militar, la económica y medioambiental, y la humana, así como con su carácter integrador, la OSCE ayuda a salvar diferencias y a fomentar la confianza entre los Estados mediante la cooperación en materia de prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación posconflicto. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA. *¿Qué es la OSCE?* 2018 [Acceso 30.10.2018]. En: <https://www.osce.org/es/whatistheosce/factsheet?download=true>.

¹⁴⁷ Actualmente la organización cuenta con 55 miembros: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajistán, Kirguistán, La ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldava, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Rumania, San Marino, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uzbekistán. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE) 2018 [Acceso 30.10.2018]. En: <https://www.casaasia.es/triangulacion/organiz/osce.pdf>.

*violento y el terrorismo, a fin de contribuir con la transparencia de las instituciones públicas y fomentar la confianza en el sistema de justicia penal y el Estado de Derecho*¹⁴⁸.

Es claro que el terrorismo tiene efectos muy peligrosos y directos sobre los derechos humanos, lo que conlleva a consecuencias devastadoras para el pleno ejercicio del derecho a la vida, el cuidado de la integridad física y psicológica de las víctimas, creando episodios traumáticos que afectan de manera considerable la estabilidad psíquica de la persona y, la afectación al propio derecho a la libertad.

*“En otras palabras, mientras más fallemos en reconocer, comprender o responder al sufrimiento humano, más se tiende a usar la palabra “trauma”, y cuanto más insensibles estemos a la tragedia humana, más aumenta nuestra necesidad de ver episodios traumáticos*¹⁴⁹.

De esta manera, es necesario que podamos sensibilizarnos ante los episodios crueles ocasionados por los responsables de los actos terroristas a nivel internacional y nacional y, no ser solo espectadores indiferentes hacia el sufrimiento, el abandono, la marginalización de las víctimas y la vulneración de sus derechos humanos, sino todo lo contrario que estos últimos puedan ser reconocidos y generalizados en el Derecho Internacional Humanitario.

Asimismo, en el marco jurídico de las Naciones Unidas, se estableció que:

*“la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General mediante su Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 está destinada a ayudar a los Gobiernos y a la Comunidad Internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder*¹⁵⁰.

Esta declaración se aplicará en dos aspectos, las violaciones de los derechos humanos ocasionados por particulares, así como, las afectaciones realizadas por los Estados. De tal manera que las violaciones de los derechos humanos realizadas en los actos terroristas, buscará en la presente Resolución, la finalidad

¹⁴⁸ Cfr. BUENAS PRÁCTICAS DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL, diciembre 2015, p. 28.

¹⁴⁹ Cfr. REBOLLEDO, Olga y RONDÓN, Lina. “Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación”, *Revista de Estudios Sociales*, N° 36, Bogotá, junio 2010, p. 6.

¹⁵⁰ FERNÁNDEZ DE CASAEVANTE ROMANI, Carlos y JIMÉNEZ GARCIA, Francisco. *Terrorismo y Derechos Humanos. Una aproximación desde el Derecho Internacional*, Almería, Dykinson, S.L., 2005, p. 180.

de incitar, a los Gobiernos y, por ende, a la sociedad civil, a brindar ayuda y asistencia constante a las víctimas del delito de terrorismo.

Estos atentados terroristas ocasionaron, como respuesta social, la condena del terrorismo impulsado por las propias víctimas y sus familiares, motivo por el cual desde los años ochenta hasta nuestros días se han creado numerosos movimientos cívicos, asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo a nivel internacional.

Asimismo, en 1981 surgió la primera asociación de víctimas en España, la Asociación Víctimas del Terrorismo “(AVT)”¹⁵¹, creada con la intención de mitigar la invisibilidad y la marginación de las víctimas del terrorismo, a fin de crear actores visibles y relevantes en el problema del terrorismo. Sin duda alguna la actividad de estas asociaciones y fundaciones de víctimas así como de movimientos conformados por la propia sociedad civil ha despertado, en la comunidad internacional y nacional la necesidad moral de manifestar respeto y solidaridad para con las víctimas.

Por tanto, no solo las víctimas juegan un rol protagónico sino también los testimonios o vivencias que puedan brindarnos, las mismas que se constituyen como una gran herencia histórica para todos los ciudadanos. Darlos a conocer es esencial para que los acontecimientos de numerosas décadas de terrorismo no pasen a la Historia. Asimismo, el testimonio de las víctimas constituye un eficaz instrumento para la transmisión de los valores constitucionales y democráticos del Estado de Derecho a las jóvenes generaciones, debido al gran valor que posee su relato se pueden considerar agentes que favorecen la prevención de la “*radicalización violenta*”¹⁵².

¹⁵¹ La Asociación Víctimas del Terrorismo (AVT) ha continuado con su complicada labor dentro del Consejo Vasco de Víctimas del Terrorismo. Está presente como asociación con mayor representatividad tanto en España como en la Comunidad Autónoma Vasca. PEDRAZA, Ángeles. “Por ellos, por todos”, *Revista informativa Trimestral de la AVT*, N° 18, Barcelona, Editorial AVT, enero 2014, p. 13.

¹⁵² Cfr. SERRANÒ, Agata. “Aprendiendo con las víctimas del terrorismo: lecciones desde la experiencia española” en Cuesta Cristina (Dir. y Coord.), *Aprendiendo con las víctimas del terrorismo. Propuesta didáctica para la ciudadanía activa por la Memoria y la Justicia*, Fundación Miguel Ángel Blanco, 2015, p. 31.

Por otro lado, tenemos otra institución estatal, la Defensoría del Pueblo en Madrid, que en todo momento ha manifestado su apoyo incondicional hacia las víctimas de los atentados terroristas, tratando que no quede en el olvido todo el padecimiento ocasionado por el grupo subversivo ETA buscando el amparo y protección a las víctimas, asimismo, resarcir todo el daño causado persiguiendo a los autores del delito y presentarlos ante los tribunales pertinentes para una correcta administración de justicia.

La Defensora del Pueblo, Soledad Becerril en noviembre del 2016 elaboró un estudio específico sobre las afectaciones de los derechos humanos de todas las víctimas del delito de terrorismo, la situación actual de ellas y esboza recomendaciones dirigidas al conjunto de instituciones del Estado. El estudio se denomina: *“Los Derechos de las víctimas de Eta. Su situación actual”*.

En este artículo se resalta el gran aporte que trajo consigo la Ley 29/2011¹⁵³ del 22 de septiembre, la misma que trata sobre el Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del Terrorismo, no obstante ha sido modificada en los periodos 2011 hasta 2015, en aras de no presentarse lagunas jurídicas y de responder a todas las necesidades de las víctimas.

El marco legal fue completado con el Real Decreto 671/2013 del 6 de septiembre que aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011. En su preámbulo se tipifica lo siguiente:

“Con la presente Ley, la sociedad española, a través de sus legítimos representantes en el Congreso de los Diputados y en el Senado, rinde homenaje a las víctimas del terrorismo y expresa su compromiso permanente con todas las personas que lo han sufrido o que lo pudieran sufrir en el futuro, en cualquiera de sus formas. Esta Ley es, por tanto, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida. El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad”¹⁵⁴.

La presente Ley, permite que las víctimas del delito de terrorismo no solo de España sino a nivel internacional, sean consideradas un gran símbolo para la sociedad donde el Estado pueda asumir nuevos y mejores compromisos en la

¹⁵³ DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los Derechos de las Víctimas de Eta. Su situación actual*, Madrid, 2016, p. 22.

¹⁵⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. N° 229, septiembre 2011, p.1.

protección integral de las mismas y de sus familias, inspirados en los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad, los cuales ya fueron desarrollados.

Finalmente, el Ministerio del Interior del Gobierno de España ha creado la “*Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo*”¹⁵⁵, correspondiéndole la competencia de atención y apoyo a las víctimas del terrorismo. Asimismo, también tendrán las siguientes funciones:

- a. La asistencia inmediata a los afectados tras la comisión de un atentado terrorista, informando y apoyando a las víctimas y a sus familias.*
- b. Recibir y encauzar, como ventanilla única, las solicitudes de cualquier procedimiento que puedan iniciar las personas y familiares que sufran la acción terrorista ante la Administración General del Estado, lo que comprenderá la ayuda y orientación a las personas y familiares que sufran la acción del terrorismo y la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado.*
- c. La colaboración con las Asociaciones, Fundaciones y demás Instituciones Públicas y Privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo y la preservación de su memoria, así como la tramitación de subvenciones a las Asociaciones y Fundaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.*
- d. La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo, con el fin de asegurar una protección integral a las víctimas. Esta colaboración se hará extensiva a las*

¹⁵⁵ España tiene una unidad para la atención a las víctimas del terrorismo, la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, que cuenta con personal especializado en las siguientes esferas: psicosocial (trabajadores sociales), médica (Junta de Asesoramiento Médico) y expertos en procesos financieros, entre otros. a) Después de un ataque terrorista, tan pronto como la seguridad y el estado de salud de las víctimas lo permitan, los trabajadores sociales se ponen en contacto con ellas y con sus familias para proporcionarles información clara y precisa. También se ocupan de gestionarles las compensaciones, pensiones, derechos laborales, subvenciones y otros beneficios. b) La Junta de Asesoramiento Médico: se encarga de categorizar las heridas y evaluar las consecuencias permanentes de los daños sufridos: discapacidades, lesiones permanentes no discapacitantes o daños psicológicos. c) Expertos en procesos financieros: el procedimiento para que se les reconozca el derecho a indemnización por daños y perjuicios se tramita y se resuelve en el Ministerio del Interior. El período máximo para resolver sobre un procedimiento tramitado es de 12 meses. NACIONES UNIDAS. Portal de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <https://www.un.org/victimsofterrorism/es/node/120>.

distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en Tribunales y Fiscalías.

e. La coordinación con las estructuras homólogas de los estados miembros de la Unión Europea en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades, así como el fomento en el ámbito internacional de las iniciativas de reconocimiento y apoyo a las víctimas del terrorismo.

f. La tramitación, gestión y propuesta de resolución de los expedientes de ayudas, resarcimientos y condecoraciones a los afectados por delitos de terrorismo, así como la repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el delito de terrorismo, así como la reclamación de lo abonado por el Estado en concepto de responsabilidad fijada en sentencia por delitos de terrorismo.

g. La formulación de estudios, informes y, en su caso, propuestas de reformas normativas u organizativas que optimicen el régimen de asistencia y prestaciones establecidas o que pueda establecerse para la mejora de los derechos de los afectados por terrorismo.

h. La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones públicas en materia de ayudas y prestaciones públicas a las víctimas del terrorismo, incluidas las estructuras homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en Tribunales y Fiscalías¹⁵⁶.

Al respecto, podemos decir que existen instituciones internacionales que velan por los intereses de las víctimas, priorizando la protección integral, resarciendo todo el daño ocasionado por los terroristas y, orientando a la administración estatal para colaborar con la correcta administración de justicia a fin de establecer un Estado Democrático que permita visibilizar a la víctima y no todo lo contrario.

¹⁵⁶ MINISTERIO DEL INTERIOR. Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/funciones-y-estructura/subsecretaria-del-interior/direccion-general-de-apoyo-a-victimas-del-terrorismo>.

Por otro lado, crear leyes que vayan acorde con el derecho de reparación a las víctimas, por ejemplo la que hemos analizado, Ley 29/ 2011, plasmada en el artículo elaborado por el Defensora del pueblo de Madrid, Soledad Becerril en el 2016, documento que narra todos los esfuerzos de la administración de justicia Española por proteger de manera constante a las víctimas del delito de terrorismo por el grupo subversivo ETA.

Finalmente, no debemos permitir que las voces de las víctimas del delito de terrorismo se puedan apagar ante la injusticia, la vulneración de sus derechos, la re-victimización en la sociedad y la discriminación de los propios ciudadanos. Sabemos que el terrorismo es un delito que provoca graves problemas en la estructura social, política, económica y cultural de un Estado, transformándolo en un ente débil e incapaz, sin embargo, deberán establecer diversos parámetros para actuar de forma oportuna ante la misión que tiene de combatir y erradicar a estos grupos terroristas y, poniéndolos a disposición de los Tribunales de Justicia a los responsables de los atentados, sancionándolos y procurando un juicio justo y resarcitorio para las víctimas de éstas atrocidades.

2. Los beneficios de su consideración como crimen internacional para el Estado peruano

A lo largo de la investigación hemos dado a conocer la propuesta de una Reforma del Estatuto de Roma, la misma que consiste en la incorporación de un nuevo crimen internacional en el artículo 5 del Estatuto de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Asimismo, para lograr su tipificación será fundamental obtener una definición generalizada y acogida por todos los países de la Comunidad Internacional.

Por otro lado, logrando la incorporación del delito de terrorismo en el Estatuto de Roma como crimen internacional, tendrá efectos notorios en los fueros internos de los Estados Miembros que han ratificado al Estatuto de Roma, razón por la cual en éste último apartado detallaremos, de manera sucinta, los beneficios de su consideración como crimen internacional para el Estado Peruano.

Al respecto, es importante recordar que el Perú aprobó la ratificación del Estatuto de Roma mediante Resolución Legislativa N° 27517 del 29 de septiembre de 2001, siendo el Estado N° 44 en ratificarlo.

“Si bien la ratificación del Estatuto por parte del Perú es un paso importante en materia de regulación de delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, también es cierto que el verdadero inicio para su implementación en nuestro territorio es la adecuación de nuestra normativa a los lineamientos definidos en el citado instrumento. Ello, por cuanto aun cuando los Estados partes no tienen el deber expreso de recoger las descripciones típicas de los crímenes internacionales del Estatuto de Roma, esta obligación se desprende de manera tácita del principio de complementariedad que representa un eje orientador de la integridad de su contenido¹⁵⁷”.

Si bien es cierto, representa un paso fundamental la ratificación del Estatuto de Roma en el Estado Peruano, el avance en nuestra normativa debe significar mucho más, ya que la esencia de éste avance implicará una verdadera adecuación de nuestra normativa a los parámetros establecidos en el instrumento internacional, el Estatuto de Roma. Sin embargo, el deficiente avance se traduce en la poca o nula voluntad política de nuestro Estado Peruano por implementar nuestra legislación penal a fin de acoger la normativa del Estatuto de Roma como parte de la nuestra.

“La perpetración de crímenes internacionales no puede ser amparada o cobijada bajo normas internas y si un Estado no puede o no quiere administrar justicia, la Corte Penal Internacional podrá asumir competencia sobre la materia. La sola potencialidad de actuar ha llevado a que varios países adopten mecanismos para investigar graves violaciones de los derechos humanos¹⁵⁸”.

En ese sentido, el deber del Estado Peruano es administrar justicia a fin de no permitir la perpetración de crímenes internacionales en el fuero interno del territorio peruano. Además, adoptar mecanismos que detengan las graves violaciones de los derechos humanos cometidas, pues un claro ejemplo son las atrocidades cometidas en la década de los 80, donde el Perú se vistió de luto por

¹⁵⁷ GUTIÉRREZ, Mario. *La Regulación de los Delitos de Lesa Humanidad y la soberanía constitucional del Estado*, p.3.

¹⁵⁸ HERENCIA, Salvador. Una mirada desde el Estatuto de Roma 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>.

las miles de muertes suscitadas a causa de los atentados terroristas por el grupo subversivo, Sendero Luminoso.

“En efecto, desde la promulgación del vigente Código Penal en 1991 a la fecha, solo se han incorporado cinco delitos de conformidad con el Estatuto de Roma. Con la vigencia del Código Penal se incorporó el delito de genocidio y el delito de desaparición forzada, luego, mediante Ley 26926 (1998) se reguló el delito de tortura y se sistematizó los tres tipos delictivos mencionados en un nuevo Título: Delitos contra la Humanidad (XIV-A). Posteriormente, mediante Leyes 27279 (2000) y 27636 (2002) se incluyó los delitos de discriminación (artículo 323º) y manipulación genética (artículo 324º), respectivamente¹⁵⁹”.

En cuanto, a lo mencionado sin duda alguna reforzamos la idea que el Estado deberá actuar de manera diligente en la implementación de la normativa del Estatuto de Roma en nuestro Código Penal debido a que, si tratamos de adecuar los delitos que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, y, reformamos adecuadamente nuestra legislación penal, se logrará asumir una mejor administración de justicia en nuestro territorio, sancionando, nacional e internacionalmente, a los responsables de los atentados terroristas.

Por tal motivo, es necesario que se logre su consideración como crimen internacional, en el artículo 5 del Estatuto de Roma y, conseguir que las víctimas de éste delito acudan no solo a instancias supranacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino a una instancia internacional como, la Corte Penal Internacional.

Los mecanismos de implementación en el Perú han permitido que se convierta es el primer país de América Latina que adhirió en el Nuevo Código Procesal Penal, diversos mecanismos de cooperación con la Corte Penal Internacional, asimismo, nuestros legisladores han presentado proyectos de Leyes que justifiquen la discusión en torno a la implementación e inclusión de los crímenes internacionales en el Código Penal Peruano.

¹⁵⁹ Ídem., p. 4.

Ahora bien, la consecuencia práctica de no implementar el Estatuto de Roma por parte de los países se puede resumir de la siguiente forma:

A. En el caso que un país no tenga tipificado los crímenes de competencia de la Corte y se lleguen a cometer en su territorio, se estaría frente a una imposibilidad material por parte del Estado de administrar justicia. Esto podría implicar un juicio interno bajo tipos penales ordinarios como un caso de lesiones personales graves ante la falta de tipicidad de la tortura o un proceso de homicidio calificado y agravado en lugar de exterminio. En esta situación se podrían aplicar las normas internas de prescripción así como la concesión de beneficios como amnistías e indultos, haciendo que la CPI decida asumir competencia sobre éstos.

B. A su vez, en el caso que un Estado no haya incorporado mecanismos de cooperación judicial y hubiera un requerimiento por parte de la CPI para la práctica de pruebas o detención y entrega de una persona, el sospechoso podría objetar esta solicitud debido a la carencia de procedimientos internos, por considerar que la procedencia de esta podría implicar una violación al principio de legalidad y al derecho de defensa. Bajo la tradición jurídica de los países de la región andina, esta argumentación tendría fundamento con el resultado de que por falta de previsión, un Estado incumpla sus obligaciones internacionales¹⁶⁰.

Finalmente, podemos concluir fundamentando que es importante la implementación de la normativa del Estatuto de Roma en nuestra legislación, especialmente en el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. De tal manera que, definiendo al delito de terrorismo lograremos su consideración como un crimen específico dentro del Estatuto de Roma, tipificado como crimen internacional, en el artículo 5 de dicha norma y, posterior a ello se irá implementando la legislación penal de los Estados Miembros que han ratificado al Estatuto de Roma dentro de sus fueros internos, tal es el caso de

¹⁶⁰ HERENCIA. Óp. Cit., Una mirada desde el Estatuto de Roma 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>.

Perú que a pesar de ratificarlo, aún falta mucho para lograr el objetivo de procesar a los responsables de los atentados terroristas e imponerles penas con el fin de resarcir el daño ocasionado a las víctimas del terrorismo.

CONCLUSIONES

1. Las arbitrariedades cometidas en la Ex Yugoslavia y Ruanda fueron dos de los precedentes más importante para la comunidad internacional, logrando la creación de dos tribunales ad hoc que tenían competencia para juzgar ex post facto, motivo por el cual se vio la necesidad de crear un Tribunal permanente, hecho principal para trabajar en la creación de una Corte Penal Internacional, la misma que tiene competencia para juzgar crímenes de Genocidio, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad y Crimen de Agresión, evidenciando la falta de competencia de para juzgar el delito de terrorismo.

2. Ante la falta de consenso entre los países de la comunidad internacional para obtener una definición generalizada del delito de terrorismo, conlleva a realizar una propuesta de definición que pueda ser incluida en el Estatuto de Roma: *“Los actos terroristas son actos criminales que se configura como delito internacional, suscitados por organizaciones terroristas que pueden actuar por propia iniciativa o mediante instituciones estatales, los cuales son perpetrados, utilizando como medio fundamental a la violencia para la consecución de fines políticos con el objetivo de realizar violaciones a los derechos humanos y arbitrariedades que incurran en la destrucción de un Estado Social de Derecho, es decir, subvertir el orden constitucional, creando un clima de alarma y terror en un estado o estados determinados”*.

RECOMENDACIONES

1. La propuesta de Reforma del Estatuto de Roma constituirá en incluir al delito de terrorismo dentro de la competencia de la Corte Penal internacional, tipificado en el artículo 5, con la finalidad que sea considerado como un crimen internacional, la misma que permitirá acudir a una instancia eficaz para fortalecer el derecho penal Internacional y garantizar la justicia universal. Por otro lado, su inclusión conllevaría a alcanzar ciertos beneficios en la comunidad internacional y en nuestro ordenamiento jurídico peruano, como el fin a la impunidad la cual promoverá el derecho de justicia en los procesos judiciales, investigando y sancionando a los responsables de los actos terroristas y, reparando el daño ocasionado a las víctimas del delito de terrorismo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. ANELLO, Carolina Susana. *Corte Penal Internacional Creada por el Estatuto de Roma (17/7/98)*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2006.
2. BUENAS PRÁCTICAS DE APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL, diciembre 2015.
3. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Estudio sobre los Derechos de las Víctimas de Eta. Su situación actual*, Madrid, 2016.
4. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos y JIMÉNEZ GARCIA, Francisco. *Terrorismo y Derechos Humanos. Una aproximación desde el Derecho Internacional*, Almería, Dykinson, S.L., 2005.
5. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Editorial Dilex. S.L., 2007.
6. GUTIÉRREZ, Mario. *La Regulación de los Delitos de Lesa Humanidad y la soberanía constitucional del Estado*.
7. GUZMÁN DALBORA, José. "El terrorismo como delito común", República Federal de Alemania, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2015.
8. KREIBOHM, Patricia. *"El Terrorismo Internacional: ¿Guerra o Delito? La polémica en torno a la interpretación de un fenómeno inquietante"*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, Primer Congreso en Relaciones Internacionales del Instituto de Relaciones Internacionales., 2002.

9. MOTA, Arantza. "La protección de las víctimas del terrorismo en Naciones Unidas y el reconocimiento de sus derechos". Hacia un estatuto internacional para las víctimas del terrorismo, Real Instituto Elcano, 2012.
10. SERRANO, Agata. *Las Víctimas del Terrorismo: De la Invisibilidad a los Derechos*, España, Aranzadi, 2018.
11. SERRANÓ, Agata. "Aprendiendo con las víctimas del terrorismo: lecciones desde la experiencia española" en *Cuesta Cristina (Dir. y Coord.), Aprendiendo con las víctimas del terrorismo. Propuesta didáctica para la ciudadanía activa por la Memoria y la Justicia*, Fundación Miguel Ángel Blanco, 2015.
12. SERRANÓ, Agata. "Europa contra el terrorismo, la mirada de la víctima - Europe against terrorism, the glance of the victimé", Catálogo de la exposición fotográfica "Europa contra el terrorismo: la mirada de la víctima", Fundación Miguel Ángel Blanco, 2014.
13. VARONA, Gema. *Atención institucional a las Víctimas del Terrorismo en Euskadi*, Vasco, 2009.

Revistas

- 1 CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo. "El delito de Terrorismo", *Jus. Doctrina y Práctica*, N° 1, enero 2009.
- 2 COLLANTES, Jorge. "La Corte Penal internacional – El impacto del Estatuto de Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales", *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°1, abril 2002.
- 3 DINO, Carlos. "La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional", *Ius et veritas*, N°23, noviembre de 2001.
- 4 LLERA, Francisco. "Eta: Ejército secreto y Movimiento Social", *Revista de Estudios Políticos*, N° 78, octubre-diciembre 1992.
- 5 LÒPEZ OLIVA, José. "La Corte Penal Internacional: Guardiania de los Derechos Humanos en el concierto internacional", *Revista de Derecho*, septiembre 2010.
- 6 MANTILLA FALCÓN, Julissa. "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos", *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006.
- 7 MATEUS RUGELES, Andrés y MARTÌNEZ VARGAS, Juan Ramón. *Derecho Penal Internacional y Terrorismo: ¿crimen de Derecho*

- Internacional?, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, N° 113, julio-diciembre de 2010.
- 8 MIJAHUANCA CAJUSOL, William. "La Corte Penal Internacional y los tipos penales regulados por el Derecho Penal Peruano a la luz de la Constitución Política de 1993", *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, N°33, marzo 2011.
 - 9 NEGRO, Dante. "La Convención interamericana contra el Terrorismo: algunas consideraciones para su implementación en las legislaciones internas de los Países", *Agenda Internacional*, N° 19, 2003.
 - 10 PEDRAZA, Ángeles. "Por ellos, por todos", *Revista informativa Trimestral de la AVT*, N° 18, Barcelona, Editorial AVT, enero 2014.
 - 11 RAMACCIOTTI, Beatriz. *El terrorismo como crimen internacional*, Revista Derecho PUCP, febrero 1994.
 - 12 REBOLLEDO, Olga y RONDÓN, Lina. "Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación", *Revista de Estudios Sociales*, N° 36, Bogotá, junio 2010.
 - 13 RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Mariela y URQUIZO VIDELA, Gustavo. "Relevancia de los actos de cooperación con la Corte Penal Internacional", *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 114, marzo 2008.
 - 14 RODRIGUEZ MORALES, Tania. "El Terrorismo y nuevas formas de terrorismo", *Espacios Públicos*, N°15, enero-abril 2012.
 - 15 SANTILLÁN O' SHEA, Patricia. "Sendero Luminoso: evolución histórica y relevancia actual", *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, N° 34, marzo 2017.
 - 16 SERRANÒ, Agata. "El terrorismo como crimen de lesa humanidad: hacia una mayor tutela de los derechos humanos", *Revista De Derecho "La Jurídica"*, Red De Profesionales Abogados En Derechos Humanos, N°2, 2011.
 - 17 SUBIJANA, Ignacio. "La Justicia a las Víctimas del Terrorismo. Una exégesis de la prescripción compatible con el relato de las víctimas", *Eguzkilore*, N° 23, San Sebastián, diciembre 2009.
 - 18 ULLOA DIAZ, César Humberto y MÈNDEZ CALDERÒN, César Mariano. "La Corte Penal Internacional y la Constitución Peruana de 1993", *Revista Peruana de Jurisprudencia*, N°54, agosto 2005.

- 19 ZUINAGA, Soraya. "El terrorismo, una aproximación teórica en cuanto a su definición", *Revista venezolana de Análisis de Coyuntura*, N°17, julio-diciembre 2011.

Anuario

1. LÓPEZ CALERA, Nicolás. "El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuándo el terrorismo?" en Anuario de Filosofía del Derecho, España, 2002.
2. PIERNAS LÓPEZ, Juan. "La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma" The Review Conference of the Rome Statute, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.26, septiembre 2010.

Resoluciones, Folletos, Diarios, Boletines

1. A/RES/51/210 del 16 de enero de 1997.
2. A/RES/52/164 del 9 de enero de 1998.
3. A/RES/54/109 del 25 de febrero de 2000.
4. A/RES/59/165 del 22 de marzo de 2005.
5. A/RES/59/290 del 15 de abril de 2005.
6. A/RES/60/825 del 27 de abril de 2006.
7. A/RES/68/276 del 24 de junio de 2014.
8. A/RES/71/291 del 15 de junio de 2017.
9. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. N° 229, septiembre 2011.
10. DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. N° 55, noviembre 2012.
11. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. "Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la lucha contra el Terrorismo", *Folleto Informativo*, N° 32, septiembre 2008.
12. PIERNAS LÓPEZ, Juan. "La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma" The Review Conference of the Rome Statute, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.26, septiembre 2010.

TESIS

1. ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín. *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tesis para optar el grado de Doctor, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.
2. ASTACIO CABRERA, Guadalupe. *Tratamiento Jurídico-Penal de la Apología del Terrorismo*, Tesis para optar el grado de doctor, Granada – España, Universidad de Granada, 2011.
3. DELGADO NEYRA, Paulo. *Integración normativa del Estatuto de Roma al Código Penal Peruano referente a los crímenes internacionales*, Tesis para opta el título de abogado, Chiclayo, U.S.A.T., 2012.
4. ESPINOZA CARRIÓN, Katia. *La Responsabilidad Penal Individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003.
5. LÒPEZ IBAÑEZ, Pascal y ORELLANA TORRES, Paola. *El crimen de Agresión y la Corte Penal Internacional*, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Universidad de Chile., 2008.
6. VALDÈS TOMÀS, Claudia. *El concepto de Terrorismo en Derecho Internacional Penal*, Tesis para optar el grado de abogado, Barcelona, Universidad Autònoma de Barcelona., 2017.
7. VIDAL VALLMAÑA, Lidia. *La Lucha contra el Terrorismo Internacional. Evolución del Terrorismo en el Derecho Internacional Público*, Tesis para optar el grado de abogado, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra., 2013.

Recursos Electrónicos

1. ACOSTA ESTÈVEZ, José. *La tipificación del Delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* [Acceso 10.11.2017]. En: http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21368/1/ADI_XXV_2009_04.pdf.
2. ADEGBITE, Kehinde. *El por qué la Corte Penal Internacional no puede juzgar terroristas* 2014 [Acceso 10. 09. 2018] En: <http://leypenalinternacional.blogspot.com/2014/10/el-porque-la-cpi-no-puede-juzgar.html>.
3. ALBA, Mariano. *Lo que viene con el Examen Preliminar de la Corte Penal Internacional* 2018 [Acceso 30.10.2018] En: <https://prodavinci.com/lo-que-viene-con-el-examen-preliminar-de-la->

[corte-penal-internacional/](#).

4. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS 2018 [Acceso 12. 11. 2018] En: <http://eoirs.mrecic.gob.ar/userfiles/Resolucion%20derecho%20a%20la%20verdad.pdf>.
5. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: <http://www.un.org/es/ga/>.
6. ASUA BATARRITA, Adela. *Concepto Jurídico de Terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines Políticos últimos y Fines de Terror Instrumental* [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/09/4conceptojuridicodeterrorismo11.adelaasua.pdf>.
7. BOEGLIN, Nicolás; HOFFMANN, Julia y SAINZ, Juan Carlos. *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana* [Acceso 10.11.2017]. En: <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/La%20Corte%20Penal%20Internacional-Una%20perspectiva%20latinoamericana.pdf>.
8. CAPITA REMEZAL, Mario. *La controvertida definición del Terrorismo* [Acceso 02. 06. 2018]. En: <http://iccs.com.br/la-controvertida-definicion-del-terrorismo/>.
9. CARRANCA, Raúl. El delito de terrorismo a nivel nacional e internacional [Acceso 23.10 2017]. En: [file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/28565-25859-1-PB%20(1).pdf).
10. CHAMORRO, Alcides y LLATAS, Lesly. *Implementación del derecho interno al estatuto de roma de la Corte Penal Internacional con especial énfasis al Código Penal* 2018 [Acceso 25. 09. 2018] En: http://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/estatuto_roma/documnto.pdf.
11. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Preguntas y Respuestas. [Acceso 10.11.2017]. En: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2014/09/QA-CPI.pdf>.
12. CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Estrategia de la UE de Lucha contra el Terrorismo* 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/eu-strategy/>.

13. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: <https://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-11.pdf>.
14. DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. [Acceso 05. 06. 2018]. En: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0475>.
15. DECRETO LEGISLATIVO N°046. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: http://www.pagina-libre.org/asociacion-peru/Textos/Fondo/Legislacion/DL_046_texto.html.
16. DECRETO LEY N°25475. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/terr_d_ley_25475.pdf.
17. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Acceso 30. 09. 2017]. En: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf.
18. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional [Acceso 30. 10. 2018] En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ESTATUTO-DE-ROMA-CORTE-PENAL-INTERNACIONAL.pdf>.
19. FEAL VÁSQUEZ, Javier. *Terrorismo Internacional* [Acceso 10.11.2017]. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4581821>.
20. FERNÁNDEZ, Federico. *El Terrorismo como narración* [Acceso 7. 11. 2017]. En: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Nacional/F.Aznar_Articulo_TerrorismoNarracion_mayo2013.pdf.
21. FUNDAMENTOS DE LA RECONCILIACIÓN. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20IX/1.%20RECONCILIACION.pdf>.
22. GACETA JURIDICA. *La Ley, el ángulo legal de la noticia*. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://laley.pe/not/4081/modifican-el-codigo-penal-precisan-conductas-que-configuran-el-delito-de-apologia-del-terrorismo>.
23. GOMARIZ PASTOR, Antonio. *Algunas cuestiones sobre el estudio del terrorismo* [Acceso 10.11.2017]. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/\\$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2F0AC6DB8AEE79ED05257BF10068D139/$FILE/cuestiones-estudio-terrorismo.pdf).
24. GÓMEZ, Rogelio. *El Fiscal en la Corte Penal Internacional* 2018 [Acceso 30.10.2018] En: <https://espacioinvestiga.org/wp->

- [content/uploads/2015/09/DE007-09 El fiscal en la corte-Gomez.pdf](content/uploads/2015/09/DE007-09_El_fiscal_en_la_corte-Gomez.pdf).
25. HERENCIA, Salvador. Una mirada desde el Estatuto de Roma 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>.
 26. JIMENEZ, Francisco 2018 [Acceso 20.09.2018] En: <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/5868/derecho%20internacional%20penal%20terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
 27. JIMENEZ, Francisco. *Derecho Internacional Penal Y terrorismo. Historia de una relación incapaz de materializarse estatutariamente* 2018 [Acceso 20.09.2018]. En: <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/5868/derecho%20internacional%20penal%20terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
 28. LEY N°24651. 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/13163847/ley-n-24651.pdf>.
 29. LOS ACTORES ARMADOS. 2018 [Acceso 07. 06. 2018]. En <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20II/CAPITULO%201%20%20Los%20actores%20armados%20del%20conflicto/1.1.%20PCP-SL/CAP%20I%20SL%20ORIGEN.pdf>.
 30. MANUAL PARA EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS 2018 [Acceso 30.10.2018] En: http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/CSN_U2015-2016/Documents/Manual%20Consejo%20de%20Seguridad%202016%2002.pdf.
 31. MARCHÁN, Juan. *La Corte Penal Internacional: Los nuevos desafíos de la jurisdicción universal* 2018. [Acceso 27. 10. 2018] En: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/La_Corte_Penal_Internacional.pdf.
 32. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. *La Corte Penal Internacional* [Acceso 7.11. 2017]. En: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/25.pdf>.
 33. MINISTERIO DEL INTERIOR. Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <http://www.interior.gob.es/el-ministerio/funciones-y-estructura/subsecretaria-del-interior/direccion-general-de-apoyo-a-victimas-del-terrorismo>.
 34. NACIONES UNIDAS OFICINA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO [Acceso 05. 06. 2018]. En: <http://www.un.org/es/counterterrorism/>.

35. NACIONES UNIDAS. Portal de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo 2018 [Acceso 12.11.2018] En: <https://www.un.org/victimsofterrorism/es/node/120>.
36. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIENA. *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)* 2018 [Acceso 28. 10. 2018] En: <https://www.unov.org/unov/es/unodc.html>.
37. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE) 2018 [Acceso 30.10.2018]. En: <https://www.casaasia.es/triangulacion/organiz/osce.pdf>.
38. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA. *¿Qué es la OSCE?* 2018 [Acceso 30.10.2018]. En: <https://www.osce.org/es/whatistheosce/factsheet?download=true>.
39. PEÑA RUIZ, Emilia. *Conceptualizando el Terrorismo Internacional*. 2018 [Acceso 07. VI. 2018]. En: http://www.armada.mde.es/archivo/rgm/2012/01/Cap1_es.pdf.
40. PÉREZ, Pablo. *El crimen de agresión en el Derecho Internacional* [Acceso 10.11. 2017] En: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/13/el-crimen-de-agresion-en-el-derecho-internacional/>.
41. POOLE, Diego. *La Justicia* 2018 [Acceso 12. 11. 2018] En: https://laicismo.org/data/docs/archivo_1214.pdf.
42. Preguntas y Respuestas sobre la Propuesta de Corte Penal Internacional Permanente [Acceso 10.11. 2017]. En: <file:///C:/Users/Susana%20Miriam/Downloads/ior400171998es.pdf> p. 1.
43. RED HEMISFÉRICA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL Y EXTRADICIÓN. 2018 [Acceso 05. 05. 2018]. En: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-inter-otage.html.
44. REINARES, Fernando. *Conceptualizando el terrorismo internacional*. 2018 [Acceso 07. 06. 2018]. En: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/!ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOKNg318fEKcHX1NTZz9QgKNXI0NDSBAvyDbUREAbg0Kqw!!/?WCM_PORTLET=PC_Z7_3SLLLTCAM54CNTQ27F3000000000000000_WCM&WCM_GLOBAL_CONTEXT=/wps/wcm/connect/elcano/Elcano_es/Zonas_es/ARI%2082-2005.
45. RIVAS SÁNCHEZ, Francisco. *La Unión Europea y la Lucha contra el Terrorismo* 2018 [Acceso 05. 06. 2018]. En:

file:///C:/Users/SUSANA/Downloads/Dialnet-LaUnionEuropeaYLaLuchaContraEITerrorismo-4574906%20(1).pdf.

46. SALMÓN, Elizabeth. *El procedimiento ante la Corte Penal Internacional* 2018. [Acceso 19.09. 2018] En: <http://www.iccnw.org/documents/Salmon.pdf>.
47. SANTOS, Jesús. *El tratamiento jurídico del Terrorismo en el Código Penal Español*. 2018 [Acceso 02. 06. 2018]. En: [http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena Jesus Santa Alonso.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Jesus_Santa_Alonso.pdf).
48. TRAMONTANA, Dora. *La Violencia terrorista en el Perú, Sendero Luminoso y la protección Internacional de los Derechos Humanos* 2018 [Acceso 19. 09 2018] En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/\\$FILE/La violencia terrorista en el Per %C3%BA I.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BD0C6CC2DA0E3A8E05257BF1001AA8BB/$FILE/La%20violencia%20terrorista%20en%20el%20Per%C3%BA%20I.pdf).
49. ULLOA, César. *La corte penal internacional y la constitución peruana de 1993* 2018 [Acceso 19. 09. 2018] En: <https://derechopenalonline.com/la-corte-penal-internacional-y-la-constitucion-peruana-de-1993/>.
50. VILLASANTE CERVELLO, Mariella. *La Comisión de la verdad y Reconciliación del Perú en el contexto latino-americano y la situación humanitaria en Mauritania. Ponencia en la Mesa Redonda sobre Justicia de Transición, ONU, Ginebra*. 2016 [Acceso 07. 06. 2018]. En: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/10/Mariella-Villasante-CVR-Ginebra.pdf>.
51. ZAVALA SOSA, Alejandro. *La Corte Penal Internacional (incompatibilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el Estatuto de Roma* [Acceso 10.11. 2017]. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33523.pdf>.